BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE JULIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.448

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

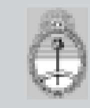
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.255

Apruébase un Convenio sobre la prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

Sancionada: junio 7 de 2000.
Promulgada julio 20 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.255 —

RAFAEL PASCUAL. — CARLOS ALVAREZ. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

Convenion 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las perores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente

SUMARIO

Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones hayan registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implica revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

Decreto 609

Bs. As., 20/7/2000

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.255 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Alberto Flamarique.

CONVENCIONES

Ley 25.257

Apruébase la Convención del Unidroit sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, adoptada en Roma.

Sancionada: Junio 15 de 2000.
Promulgada de Hecho: Julio 21 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION DEL UNIDROIT SOBRE OBJETOS CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILEGALMENTE, adoptada en Roma —REPUBLICA ITALIANA— el 24 de junio de 1995, que consta de VEINTIUN (21) artículos y UN (1) anexo, cuyas fotocopias autenticadas en castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.257—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

CONVENCION DEL UNIDROIT SOBRE OBJETOS CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILEGALMENTE

LOS ESTADOS PARTES EN ESTA CONVENCION

REUNIDOS en Roma del 7 al 24 de junio de 1995 por invitación del Gobierno de la República Italiana a fin de asistir a una Conferencia Diplomática para la aprobación del proyecto de la Convención del UNIDROIT sobre la restitución internacional de objetos culturales robados o exportados ilegalmente,

CONVENCIDOS de la importancia fundamental de proteger el patrimonio cultural y los intercambios culturales destinados a promover el entendimiento entre los pueblos y difundir cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por el comercio ilícito de objetos culturales y el daño irreparable que a menudo causa dicho comercio tanto a estos objetos como al patrimonio cultural de las comunidades nacionales, tribales, indígenas y otras comunidades y al patrimonio de toda la humanidad, y particularmente por el saqueo de emplazamientos arqueológicos y la pérdida resultante de irremplazable de información arqueológica, histórica y científica,

DECIDIDOS a contribuir efectivamente a la lucha contra el comercio ilícito de objetos culturales, adoptando la importante medida de establecer normas legales comunes mínimas para la restitución y devolución de objetos culturales entre los Estados Contratantes, con el objeto de mejorar la conservación y protección del patrimonio cultural en interés de todos,

DESTACANDO que esta Convención tiene por objeto facilitar la restitución y devolución de objetos culturales y que la disponibilidad de medidas, tales como la compensación, necesarias en algunos Estados para lograr la restitución y devolución, no implica la obligación por parte de otros Estados de adoptar iguales medidas,

AFIRMANDO que la adopción de las normas previstas en esta Convención en el futuro no aprueban o legitiman, en manera alguna, las transacciones ilegales de cualquier tipo que se hubieran realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención,

CONSCIENTES de que esta Convención no podrá brindar, por sí sola, una solución a los problemas planteados por el comercio ilícito, pero que inicia un proceso que aumentará la cooperación internacional cultural y desempeñará un papel adecuado para el comercio legal y acuerdos entre los Estados para intercambios culturales.

RECONOCIENDO que la implementación de esta Convención deberá estar acompañada por otras medidas efectivas para la protección de objetos culturales, tales como la creación y uso de registros, la protección física de sitios arqueológicos y cooperación técnica,

RECONOCIENDO los esfuerzos de diversas entidades destinada a proteger la propiedad cultural y en especial la Convención de la UNESCO de 1970 sobre el tráfico ilícito y la creación de códigos de conducta en el sector privado,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICION

Artículo 1

Esta Convención se aplica a los reclamos internacionales para:

(a) la restitución de objetos culturales robados;

(b) la devolución de los objetos culturales retirados fuera del territorio de un Estado Contratante en violación de las leyes que reglamentan la exportación de dichos objetos, con el fin de proteger el patrimonio cultural de ese Estado (en adelante "objetos culturales exportados ilegalmente").

Artículo 2

A los fines de esta Convención, los objetos culturales son aquellos que, por motivos religiosos o laicos, son importantes para la arqueología, prehistoria, historia, literatura, arte o ciencia y pertenecen a una de las categorías enumeradas en el Anexo de esta Convención.

CAPITULO II - RESTITUCION DE OBJETOS CULTURALES

Artículo 3

1) El poseedor de un objeto cultural robado deberá restituirlo.

2) A los fines de esta Convención, un objeto cultural que ha sido ilegalmente o legalmente extraído de una excavación pero ilegalmente retenido se considerará robado, cuando tal hecho sea compatible con la ley del Estado en que se realiza la excavación.

3) Los reclamos para la restitución se elevarán dentro de los tres años posteriores al momento en que el reclamante tome conocimiento de la ubicación del objeto cultural y de la identidad de su poseedor, en cualquier caso, dentro de los cincuenta años posteriores al robo.

4) Sin embargo, un reclamo para la restitución de un objeto cultural que sea parte integrante de un monumento o sitio arqueológico identificado, o que pertenezca a una colección pública, no estará sujeto a ningún limite de tiempo excepto el período de tres años a contar desde el momento en que el reclamante haya tomado conocimiento de la ubicación del objeto cultural y la identidad de su poseedor.

5) No obstante las disposiciones del párrafo anterior, cualquier Estado Contratante podrá declarar que un reclamo está sujeto a un límite de tiempo de 75 años o a un plazo mayor, según lo prevén las leyes de dicho Estado. Un reclamo elevado en otro Estado Contratante solicitando la restitución de un objeto cultural extraído de un monumento, sitio arqueológico o colección pública de un Estado Contratante que efectúa tal Declaración, también estará sujeto a este límite de tiempo.

6) La Declaración a que se refiere el párrafo anterior será efectuada en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

7) A los fines de esta Convención, una “colección pública” consiste en un grupo de objetos culturales inventariados o identificados de otra manera, pertenecientes a:

a) un Estado Contratante;

b) una autoridad regional o local de un Estado Contratante;

c) una institución religiosa de un Estado Contratante; o

d) una institución creada en un Estado Contratante por motivos fundamentalmente culturales, educacionales o científicos que ese Estado considere de interés público.

8) Además, un reclamo de restitución de un objeto cultural sagrado o importante para la comunidad, perteneciente y utilizado por una comunidad tribal o indígena de un Estado Contratante como parte de una tradición o uso ritual, estará sujeto al límite de tiempo aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4

1) El poseedor de un objeto cultural robado a quien se le exige la devolución de dicho objeto, tendrá derecho, en el momento de efectuar la restitución, a percibir una compensación justa y razonable, siempre que dicho poseedor no haya sabido ni debiera haber sabido que el objeto fue robado y pudiera probar que ejerció la debida diligencia para la adquisición del objeto.

2) Sin perjuicio del derecho del poseedor a la compensación mencionada en el párrafo anterior, se realizarán esfuerzos razonables a fin de que la persona que transfirió el objeto cultural a su poseedor, o cualquier transferente anterior, abone la compensación, siempre que tal compensación sea compatible con la ley del Estado en que se elevó el reclamo.

3) En caso de que se exija que el reclamante pague una compensación al poseedor, esta exigencia no perjudicará el derecho del reclamante a recuperarla de cualquier otra persona.

4) A fin de determinar si el poseedor ha ejercido la debida diligencia, se considerarán todas las circunstancias de la adquisición, incluyendo la naturaleza de las partes, el precio abonado, si el poseedor ha consultado un registro de objetos culturales robados razonablemente accesible, así como toda la demás información pertinente y documentación que hubiera podido obtener y si el poseedor ha consultado con entidades accesibles o realizado cualquier otro trámite que una persona razonable hubiera realizado en estas circunstancias.

5) El poseedor no estará en posición más favorable que la persona de quien obtuvo el objeto cultural por herencia o en forma gratuita.

CAPITULO III - DEVOLUCION DE OBJETOS CULTURALES EXPORTADOS ILEGALMENTE

Artículo 5

1) Un Estado Contratante podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente de otro Estado Contratante que ordene la devolución de un objeto cultural exportado ilegalmente del territorio del Estado requirente.

2) Un objeto cultural será considerado exportado ilegalmente cuando haya sido exportado temporariamente desde el territorio del Estado requirente, para fines tales como una exposición, investigación o restauración, con una autorización otorgada de acuerdo con la ley que regula la exportación con el fin de proteger el patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de acuerdo a las condiciones de dicha autorización.

3) El tribunal u otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del objeto cultural exportado ilegalmente si el Estado requirente determina que el traslado del objeto fuera de su territorio perjudica en forma significativa a uno o más de los siguientes intereses:

a) la conservación física del objeto o de su contexto;

b) la integridad de un objeto complejo;

c) la conservación de información sobre, por ejemplo, un personaje científico o histórico

d) el uso tradicional o ritual del objeto por parte de una tribu o comunidad; indígena o establece que el objeto es de gran importancia cultural para el Estado requirente.

4) Cualquier solicitud realizada conforme al párrafo 1 de este Artículo deberá contener o estar acompañada por la información de naturaleza real o legal que pueda ayudar al tribunal o a otra autoridad competente del Estado requerido a determinar si se han cumplido los requisitos de los párrafos 1 a 3.

5) Cualquier solicitud de devolución deberá ser presentada dentro de un período de tres años a contar desde el momento en que el Estado requirente haya conocido la ubicación del objeto cultural y la identidad de su poseedor, y en su defecto dentro de un período de cincuenta años desde la fecha de la exportación o desde la fecha en la cual el objeto debió ser devuelto conforme a la autorización a la que se hizo referencia en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 6

(1) El poseedor de un objeto cultural que haya adquirido dicho objeto después de su exportación ilegal tendrá derecho, en el momento de su devolución, a que el Estado requirente le pague una compensación justa y razonable, siempre y cuando el poseedor no haya sabido ni debiera saber sabido al momento de la adquisición que el objeto había sido exportado ilegalmente.

2) Para determinar si el poseedor ha sabido o debiera haber sabido que el objeto cultural había sido exportado ilegalmente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, incluyendo la ausencia de un certificado de exportación exigido por la ley del Estado requirente.

3) En vez de una compensación, y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor a quien se le solicite la devolución del objeto cultural a ese Estado, podrá decidir:

a) conservar la propiedad del objeto; o

b) transferir la propiedad a cambio del pago o en forma gratuita a una persona de su elección que sea un ciudadano del Estado requirente y que proporcione las garantías necesarias.

4) Los gastos para la devolución del objeto cultural conforme a lo previsto en este Artículo estarán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio del derecho de ese Estado a recuperar dichos gastos de cualquier otra persona.

5) El poseedor no estará en una posición más favorable que la persona de quien obtuvo el objeto cultural por herencia o en forma gratuita.

Artículo 7

1) Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán cuando:

a) la exportación de un objeto cultural ya no sea considerada ilegal en el momento en que se solicita su devolución; o

b) el objeto haya sido exportado mientras viva la persona que lo creó o dentro de un período de cincuenta años posterior al fallecimiento de esa persona.

2) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (b) del párrafo anterior, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán cuando un objeto cultural haya sido hecho por un miembro o miembros de una tribu o comunidad indígena para su uso tradicional o ritual por dicha comunidad y en consecuencia el objeto será devuelto a la comunidad antes mencionada.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8

1) Un reclamo realizado según lo estipulado en el Capítulo II y una solicitud efectuada según lo estipulado en el Capítulo III podrán ser presentados ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado Contratante donde se encuentra el objeto cultural, así como a los tribunales u otras autoridades competentes que de alguna manera tengan competencia conforme a las normas vigentes en los Estados Contratantes.

2) Las partes podrán acordar someter la controversia a cualquier tribunal u otras autoridades competentes o a arbitraje.

3) Se podrá recurrir a las medidas provisorias, inclusive proteccionistas, disponibles conforme a la ley del Estado Contratante donde se encuentra el objeto, aún cuando el pedido de restitución o la solicitud de devolución del objeto fuera interpuesta ante los tribunales u otras autoridades competentes de otro Estado Contratante.

Artículo 9

1) Ninguna disposición de esta Convención impedirá que un Estado Contratante aplique aquellas normas que sean más favorables a la restitución o devolución de objetos culturales robados y exportados ilegalmente que las dispuestas en la presente Convención.

2) El presente Artículo no se interpretará como creador de una obligación de reconocer o ejecutar una sentencia de un tribunal u otra autoridad competente de otro Estado Contratante que se aparta de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 10

1) Las disposiciones del Capítulo II sólo se aplicarán respecto de un objeto cultural que sea robado una vez que la presente Convención entre en vigor respecto del Estado donde se interpuso el reclamo, siempre que:

a) el objeto hubiera sido robado del territorio de un Estado Contratante después de la entrada en vigor de esta Convención en dicho Estado; o

b) el objeto se encontrara en un Estado Contratante después de la entrada en vigor de la Convención en dicho Estado.

(2) Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán sólo respecto de un objeto cultural que sea exportado ilegalmente después de que la presente Convención entre en vigor en el Estado requirente así como también en el Estado donde se presentó la solicitud.

(3) La presente Convención de ningún modo legaliza una transacción ilegal de cualquier naturaleza que haya tenido lugar antes de la entrada en vigor de esta Convención o que no estuviera incluida en los párrafos (1) o (2) del presente Artículo. Asimismo, no limitará ningún derecho de un Estado o persona a formular un reclamo en virtud de acciones y recursos legales disponibles fuera del marco de esta Convención para la restitución o devolución de un objeto cultural robado o exportado ilegalmente antes de la entrada en vigor de esta Convención.

CAPITULO V- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

1) Esta Convención estará abierta a la firma en la sesión final de la Conferencia Diplomática para la aprobación del proyecto de la Convención del UNIDROIT sobre la devolución de objetos culturales robados o exportados ilegalmente a nivel internacional y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.

2) Esta Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que la hayan firmado.

3) Esta Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios desde la fecha de su apertura a la firma.

4) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estará sujeta a la entrega al depositario de un instrumento formal a tal efecto.

Artículo 12

1) Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Esta Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que ratifique, acepte, apruebe esta Convención o adhiera a la misma luego del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el primer día del sexto mes posterior a la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13

(1) Esta Convención no afectará ningún instrumento internacional en virtud del cual cualquier Estado Contratante esté legalmente obligado y que contenga disposiciones sobre temas contemplados en esta Convención, a menos que los Estados obligados por dicho instrumento realicen una declaración en sentido contrario.

2) Cualquier Estado Contratante podrá celebrar acuerdos con uno o más Estados Contratantes, con el propósito de mejorar la aplicación de esta Convención en sus relaciones mutuas. Aquellos Estados que hayan celebrado este tipo de acuerdos deberán elevar una copia al depositario.

3) En sus relaciones mutuas, los Estados Contratantes que formen parte de organizaciones de integración económica u organismos regionales podrán declarar que aplicarán las normas internas de estas organizaciones u organismos y que, por consiguiente, no aplicarán entre los mencionados Estados las disposiciones de la presente Convención, cuyo ámbito de aplicación coincida con el de dichas normas.

Artículo 14

1) Si un Estado Contratante tuviera dos o más unidades territoriales, ya sea que tenga o no distintos sistemas de derecho aplicable con relación a los asuntos a los que se refiere la presente Convención, éste podrá, en el momento de la firma o depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se extenderá a todas sus unidades territoriales o sólo a una o más de ellas y podrá sustituir en cualquier momento su Declaración por otra.

2) Dichas Declaraciones deberán ser notificadas al depositario y expresar las unidades territoriales a las cuales se extiende la presente Convención.

3) Si en virtud de una Declaración conforme al presente Artículo, esta Convención se extiende a una o más, pero no a todas, las unidades territoriales de un Estado Contratante, la referencia a:

a) el territorio de un Estado Contratante según lo establecido en el Artículo 1, será interpretada como si se hiciese referencia al territorio de una unidad territorial de dicho Estado;

b) un tribunal u otra autoridad competente del Estado Contratante o del Estado requerido, será interpretado como si se hiciese referencia al tribunal u otra autoridad competente de la unidad territorial de dicho Estado;

c) el Estado Contratante donde se encuentra situado el objeto cultural según el Artículo 8 (1) será interpretado como si se hiciese referencia a la unidad territorial de dicho Estado donde se encuentra ubicado el objeto; y

d) la ley del Estado Contratante donde se encuentra situado el objeto según el Artículo 8 (3) será interpretado como si se hiciese referencia a la ley de la unidad territorial de dicho Estado donde se encuentra ubicado el objeto; y

e) un Estado Contratante según lo dispuesto en el Artículo 9 será interpretado como si se hiciese referencia a una unidad territorial de dicho Estado.

4) Si un Estado Contratante no hiciera declaración alguna conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo, esta Convención se extenderá sobre todas las unidades territoriales de dicho Estado.

Artículo 15

1) Las Declaraciones que se realicen conforme a la presente Convención en el momento de su firma están sujetas a confirmación por ratificación, aceptación o aprobación.

2) Las Declaraciones y las confirmaciones de estas Declaraciones deberán ser hechas por escrito y formalmente notificadas al depositario.

3) Una Declaración entrará en vigor simultáneamente con la presente Convención en lo que respecta al Estado interesado. Sin embargo, una Declaración respecto de la cual el depositario recibe una notificación formal después de dicha entrada en vigor tendrá vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su entrega al depositario.

4) Cualquier Estado que haga una Declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación formal por escrito dirigida al depositario. Ese retiro entrará en vigor el primer día del sexto mes posterior a la fecha de la entrega de la notificación.

Artículo 16

1) Cada Estado Contratante podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que los reclamos para la restitución, o las solicitudes para la devolución de objetos culturales adquiridos por un Estado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 8 podrán ser presentados ante dicho Estado conforme a uno o más de los siguientes procedimientos:

a) directamente a los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;

b) por intermedio de una autoridad o autoridades designadas por ese Estado para recibir dichos reclamos o solicitudes y remitirlos a los tribunales u otras autoridades competentes de dicho Estado;

d) por vía diplomática o consular.

2) Cada uno de los Estados Contratantes podrá asimismo designar tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o devolución de objetos culturales conforme a lo estipulado en los Capítulos II y III.

3) Aquellas declaraciones realizadas conforme a los párrafos 1 y 2 del presente Artículo podrán ser modificadas en cualquier momento mediante una nueva declaración.

4) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente Artículo no afectan a los convenios bilaterales o multilaterales sobre asistencia jurídica respecto de asuntos civiles y comerciales que pudieran existir entre los Estados Contratantes.

Artículo 17

Cada uno de los Estados Contratantes deberá, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, suministrar al depositario una información escrita en alguno de los idiomas oficiales de la Convención, referente a las leyes que regulan la exportación de sus objetos culturales. Esta información deberá ser actualizada periódicamente según corresponda.

Artículo 18

No se permiten reservas, excepto aquellas autorizadas expresamente en esta Convención.

Artículo 19

1) La presente Convención podrá ser denunciada por cualquier Estado parte de la misma, en cualquier momento después de la fecha en que la misma entre en vigor para ese Estado, mediante el depósito de un instrumento a tal efecto ante el depositario.

2) La denuncia entrará en vigor el primer día del sexto mes después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. En caso de que se especifique en el instrumento de denuncia un período más largo para su entrada en vigor, ésta comenzará a regir al vencimiento de dicho período luego de su entrega al depositario.

3) Sin perjuicio de dicha denuncia, esta Convención permanecerá aplicable a todo reclamo de restitución o solicitud de devolución de un objeto cultural, presentado antes de la fecha de entrada en vigor de la denuncia.

Artículo 20

El Presidente de la Institución Internacional para la Unificación del Derecho Privado —UNIDROIT— podrá periódicamente, o en cualquier momento a pedido de cinco Estados Contratantes, convocar a una comisión especial con el objeto de revisar el funcionamiento práctico de esta Convención.

Artículo 21

1) El Gobierno de la República Italiana será el depositario de la presente Convención.

2) El Gobierno de la República Italiana deberá:

(a) informar a todos los Estados que hayan firmado o adherido la presente Convención y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado —UNIDROIT— respecto de:

i) todas las firmas nuevas o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, junto con sus respectivas fechas;

ii) todas las Declaraciones realizadas de acuerdo a esta Convención;

iii) el retiro de cualquier Declaración;

iv) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

v) los acuerdos a los que se hace referencia en el Artículo 13;

vi) el depósito de un instrumento de denuncia de la presente Convención con la fecha de su entrega y la fecha en la cual entra en vigor.

b) enviar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que hayen adherido a la Convención y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado —UNIDROIT—;

c) realizar aquellas funciones que sean comunes a los depositarios.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente facultados, han firmado la presente Convención.

HECHA en Roma, a los 24 días del mes de junio de 1995, en un único original, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO

a) Colecciones y especímenes exóticos de fauna, flora, minerales y anatomía, y objetos de interés paleontológico;

b) bienes relacionados con la historia, incluyendo la historia de la ciencia y tecnología y la historia militar y social, y con la vida de dirigentes nacionales, pensadores, científicos y artistas y con los eventos de importancia nacional;

c) productos de excavaciones arqueológicas (incluyendo las normales y las clandestinas) o de descubrimientos arqueológicos;

d) elementos de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos que hayan sido desmembrados;

e) antigüedades de más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) objetos de interés etnológico;

g) bienes de interés artístico; tales como:

i) cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano en cualquier tipo de soporte y material (excluyendo diseños industriales y artículos manufacturados decorados a mano);

ii) obras de arte originales de estatuas y esculturas en cualquier tipo de material;

iii) grabados, impresiones y litografías originales;

iv) colages artísticos y montajes originales en cualquier tipo de material;

h) manuscritos e incunables peculiares, libros antiguos, documentos y publicaciones de interés especial (históricos, artísticos, científicos, literarios, etc.) individuales o en colecciones;

i) sellos postales, estampillas fiscales y similares, individuales o en colecciones;

j) archivos incluyendo archivos de sonido, fotográficos y cinematográficos;

k) muebles que tengan más de cien años de antigüedad y antiguos instrumentos musicales.

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

Ley 25.264

Modificación de la Ley 25.053.

Sancionada: junio 21 de 2000.
Promulgada de Hecho: julio 21 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 10 de la Ley 25.053 —Fondo Nacional de Incentivo Docente— por el siguiente texto:

Artículo 10: Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios, sujetos a las condiciones que fija la presente norma.

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 13 bis de la citada ley el siguiente texto:

A los efectos de hacer efectivo el pago del incentivo, se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando el salario de los docentes por la presente ley sea igual o menor que el de la jurisdicción donde estén ubicados geográficamente, la asignación correspondiente al FONID será por igual monto de los de esa jurisdicción;

b) Cuando ese salario sea mayor, pero menor a la sumatoria del mismo con la asignación del FONID, percibirán la diferencia hasta alcanzar ese monto sumado;

c) Cuando el salario sea mayor a la suma del salario más la asignación por incentivo, no percibirán ninguna asignación adicional.

ARTICULO 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar la adecuación de partidas presupuestarias que estime convenientes a los fines de dar cumplimiento a la presente ley.

La reasignación de partidas presupuestarias deberá formularse sin afectar las partidas correspondientes a los programas del Ministerio de Educación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.264 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.



DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 602/2000

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO que el señor Ministro de Salud, DOCTOR D. Héctor José LOMBARDO, deberá ausentarse los días 20 y 21 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que, mientras dure la ausencia de su titular, debe designarse a quien tendrá a su cargo el despacho del MINISTERIO DE SALUD.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del despacho del MINISTERIO DE SALUD el señor Ministro de Infraestructura y Vivienda, INGENIERO D. Nicolás GALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Héctor J. Lombardo.

VETO

Decreto 605/2000

Obsérvase en su totalidad el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.268.

Bs. As., 20/7/2000

VISTO, el proyecto de ley Nº 25.268 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el proyecto de ley mencionado en el Visto se transfiere a título gratuito a favor del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires la fracción de terreno propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO ubicada en la Avenida Sáenz y la Avenida Perito Moreno, nomenclatura catastral: Circunscripción 2; Sección 34; Manzana 12 A; e inscripto en la Planilla 160, finca 37.017, Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, con una superficie de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS (1358,84 m2), con el cargo de destinarlo al funcionamiento de la Asociación Cultural de Ciencias Naturales Nueva Pompeya, quien deberá destinar el

terreno a fomentar y difundir los conocimientos necesarios para la cría y reproducción de pájaros y peces, exposición permanente de alfarería, plantas acuáticas y terrestres, sus distintas especies y elementos accesorios necesarios para su preservación.

Que el inmueble precedentemente descripto se encuentra actualmente concesionado a la firma TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., y afectado a la prestación del servicio de transporte interurbano de pasajeros, hallándose por tal motivo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1383 del 29 de noviembre de 1996, en jurisdicción de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que en razón de tal afectación, su exclusión del dominio del ESTADO NACIONAL provocaría inconvenientes en la prestación normal del servicio a cargo del concesionario y con ello la posible generación de conflictos entre ambos, con la eventual responsabilidad del ESTADO NACIONAL.

Que en el sentido expuesto se ha expedido la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el mismo inmueble ha sido reservado, por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para el desarrollo de centros de transferencia intermodal de pasajeros.

Que resulta por lo tanto conveniente la observación total del proyecto de ley en estudio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.268.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Nicolás V. Gallo.

VETO

Decreto 607/2000

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.267.

Bs. As., 20/7/2000

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.267 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 28 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se establece un régimen mediante el cual se autoriza la realización de operaciones de venta al por menor de mercadería de origen extranjero en la zona franca de la Puna, Provincia de Jujuy.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 24.331, ordenamiento que regula con carácter general la creación y el funcionamiento de las zonas francas, sólo procede autorizar aquellas operaciones en estos ámbitos cuando se trate de ciudades y pueblos fronterizos con países limítrofes que posean zonas francas en cualquier lugar de su territorio y si las circunstancias así lo aconsejan.

Que la zona franca de la Puna comprende ocho departamentos de los cuales únicamente cuatro reúnen el requisito mencionado en el Considerando anterior.

Que dada la naturaleza de la zona franca y los beneficios de los que goza y teniendo en cuenta, en particular, la índole excepcional de la modalidad operativa que el proyecto autoriza, el mismo no se ajusta al carácter restrictivo que debe aplicarse en estos casos, en atención a las distorsiones que produciría en los niveles de competencia.

Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.267.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

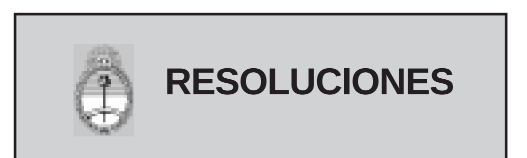
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.267.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — José L. Machinea.



RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1407/2000

Dispónese la baja de la empresa T. Alvear S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 13.522 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma T. ALVEAR S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (634), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 48 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa T. ALVEAR S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa T. ALVEAR S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 27.601/2000

Modifícase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según Resolución 25.804, en la parte correspondiente a las Mutuales que operen en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros.

Bs. As., 19/07/2000

VISTO las leyes 20091 y 23696, los decretos Nro. 171 del 27 de enero de 1992, 656 del 3 de mayo de 1994, 260 del 21 de marzo de 1997, y 255 del 20 de marzo de 2000, y las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nros. 24833 del 4 de octubre de 1996, 25429 del 5 de noviembre de 1997, y 25804 del 24 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil de los Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros reviste una importancia fundamental para el funcionamiento de las empresas aseguradas, que brindan un servicio público esencial tal como se encuentra definido en el artículo 7º del decreto 656/94 y normas concordantes.

Que dicha operatoria ha sido afectada en los últimos años por distintos factores: persistencia de una alta siniestralidad seguido de una imposibilidad correlativa de aumento de las primas, pérdidas operativas de magnitud sostenida, licuación de activos debido a la inflación, entre otros.

Que estos hechos provocaron las circunstancias claramente descriptas en los considerandos del decreto 260/97, a los que cabe remitirse en su totalidad, por el que se dispuso declarar en estado de emergencia al sector, y cuya vigencia y efectividad constituyó el punto de partida necesario para lograr cualquier solución sustentable en el tiempo que, como tal, evite una repetición en el futuro de circunstancias críticas que afectan a la población, tanto en su calidad de usuarios de un servicio indispensable como de eventuales acreedores de resarcimientos por daños sufridos.

Que la subsistencia de parte de los problemas descriptos, más el agregado de otros tales como los que se describen en los respectivos considerandos, a los que cabe remitirse, motivó el dictado del decreto 255/2000 prorrogándose por doce meses el estado de emergencia a la actividad aseguradora y a la situación de las empresas prestadoras del servicio de autotransporte público de pasajeros.

Que el art. 3º del citado decreto instruye al MINISTERIO DE ECONOMIA para que por intermedio de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dicte las resoluciones de excepción que se requieran tendientes a garantizar un sistema de cobertura de riesgos del sector durante la vigencia de la emergencia.

Que gran parte de las aseguradoras del sector han realizado importantes esfuerzos tendientes a la cancelación de pasivos de las aseguradoras existentes a la fecha del dictado de la resolución 25429 que les fueran cedidos conforme lo dispuesto en el art. 10 inc. b. de la citada resolución.

Que la situación expuesta puede determinar obstáculos para el cumplimiento de los requisitos de incremento de capital mínimo dispuestos por el punto 30.1.1.A) I del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según resolución Nº 25804 del 24/4/98; así como para el cumplimiento de los máximos en las relaciones de retención de riesgos en los contratos de reaseguro que establece la resolución 26792 del 29/6/99.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 3º del decreto 255/00 y en el artículo 67 inciso b) de la ley 20091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el inciso ll) del punto 30.1.1.A del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según resolución 25804 del 24/4/98 que fuera incorporado por el art. 4to. de la resolución 25429, por el siguiente:

"ll) Para las Mutuales que operen en el Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, el capital mínimo a acreditar será de PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000.-).

El importe precedentemente indicado se incrementará con:

a) Un importe equivalente al DOS POR CIENTO (2%) de las primas y cuotas emitidas en cada trimestre, durante los dos primeros años de ejercicio. A partir del tercer año de ejercicio dicha exigencia se elevará al TRES POR CIENTO (3%). Los fondos así constituidos se acumularán hasta alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) del nivel de ingresos anuales, como mínimo.

b) La diferencia positiva, determinada al cierre de cada trimestre, entre el importe que surja del producto entre la última tasa de riesgo aprobada por esta Superintendencia y la cantidad de vehículos expuestos a riesgo en los DOCE (12) meses precedentes, y las primas y cuotas emitidas en igual período.

A opción de la entidad se podrá constituir un fondo especial con cuotas a cargo de los afiliados para cubrir eventuales situaciones deficitarias del Capital Mínimo reglado en este artículo."

Art. 2º — Incorpórase como punto 30.4.3 del citado Reglamento General el siguiente texto: "Durante la vigencia del estado de emergencia declarado por el Decreto 260/97, prorrogado por el

Decreto 255/00, en caso de que las entidades mutuales a que alude el art. 3º de la Resolución 24529 presenten un déficit de capital mínimo que no alcance la situación prevista en el último párrafo del art. 31 de la Ley 20.091, el plazo propuesto para la regularización de tal déficit podrá extenderse hasta doce (12) meses de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo".

Art. 3º — La presente resolución se aplicará a las aseguradoras inscriptas en el Registro de Entidades Aseguradoras de acuerdo a lo normado en el art. 3º de la Resolución Nº 25429, a partir de la vigencia de la misma, debiendo procederse al pertinente recálculo del capital mínimo exigido.

Art. 4º — Las aseguradoras inscriptas en el Registro de Entidades Aseguradoras de acuerdo a lo normado en el art. 3º de la Resolución Nº 25429 quedan exceptuadas del cumplimiento de la Resolución Nº 26792 durante la vigencia del estado de emergencia del sector declarado por el Decreto 260/97 y prorrogado por el Decreto 255/00.

Sin perjuicio de ello, no se admitirá la falta de cobertura de reaseguro.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ignacio Warnes.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1404/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa M & M S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 10009 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada M & M S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 10 de diciembre de 1998, con el número QUINIENTOS SETENTA Y DOS (572).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada M & M S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada M & M S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SETENTA Y DOS (572).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1403/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa International Messenger Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 385 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada INTERNATIONAL MESSENGER EXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 4 de mayo de 1994, con el número DOSCIENTOS DOS (202).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada INTERNATIONAL MESSENGER EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada INTERNATIONAL MESSENGER EXPRESS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS DOS (202).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1406/2000

Dispónese la baja de la empresa Siardecom S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 9374 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma SIARDECOM S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CINCUENTA (550), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97.

Que, según se documenta a fojas 148 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente de dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa SIARDECOM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa SIARDECOM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de la que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1443/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa MD Consultores S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente Nº 3250 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MD CONSULTORES S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 27 de mayo de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MD CONSULTORES S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MD CONSULTORES S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (537).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1405/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Marta y Rene Guardia S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 001 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MARTA Y RENE GUARDIA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 7 de febrero de 1996, con el número TRESCIENTOS OCHENTA (380).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MARTA Y RENE GUARDIA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MARTA Y RENE GUARDIA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA (380).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1414/2000

Mantiénese la inscripción de la empresa Ziga Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 120 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ZIGA EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 15 de julio de 1997, con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ZIGA EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ZIGA EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (385).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 319/2000

Declárase de interés nacional al "Octavo Congreso Tributario", a realizarse en la ciudad de Pinamar.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente Nº 7512-00-1-7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal por medio de la cual solicita se declare de interés nacional al "Octavo Congreso Tributario", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del encuentro analizar la problemática tributaria en el país y las teorías en desarrollo en el mundo, contando para ello con la concurrencia de especialistas del país y del exterior con reconocida versación en la materia

Que, asimismo, el evento tendrá la participación de legisladores y funcionarios nacionales y provinciales, instituciones representativas del quehacer económico, como así también, de organismos nacionales e internacionales.

Que teniendo en cuenta la importancia de los temas a desarrollar, la jerarquía de la entidad solicitante y la relevancia de los participantes que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Octavo Congreso Tributario", a desarrollarse del 4 al 7 de octubre de 2000, en la ciudad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría Geneal

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 318/2000

Declárase de interés nacional a la exposición "Automechanika Argentina", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente Nº 97227-99-2-6 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes, solicitando se declare de interés nacional a la exposición "Automechanika Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que la misma es reconocida como una de las ferias más importantes de la industria autopartista, la cual se realiza actualmente en once países, llevándose a cabo, en esta oportunidad, por primera vez en Sudamérica.

Que el mencionado acontecimiento está dedicado a la industria autopartista y al equipamiento de talleres mecánicos y estaciones de servicio, el cual estará enmarcado por la realización de seminarios y congresos relacionados con la temática de la feria.

Que los objetivos que persigue el evento, los antecedentes de la entidad organizadora y la relevancia del sector en la actividad económica de nuestro país hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la exposición "Automechanika Argentina", a desarrollarse del 22 al 25 de noviembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001, SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 316/2000

Declárase de interés nacional el Seminario "Cooperativas del 2000, Empresas Argentinas y Nuestras".

Bs. As., 19/7/2000

VISTO la Actuación Nº 10008.001.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional el Seminario "Cooperativas del 2000, Empresas Argentinas y Nuestras", y

CONSIDERANDO:

Que este Seminario tiene por finalidad, el debate de los temas fundamentales que hacen al nuevo rol del cooperativismo, en el difícil y competitivo contexto de una economía globalizada y la revalorización de su vigencia como modelo asociativo apto para compatibilizar los conceptos de eficacia económica con los valores de solidaridad y responsabilidad social

Que a través de este evento el movimiento cooperativo tiene como objetivo, colaborar en el afianzamiento de las condiciones favorables para el desarrollo sustentable de la Nación.

Que durante el transcurso de este evento se realizará la presentación de TECOOP S.A., emprendimiento que propone una alternativa nacional en el servicio de las telecomunicaciones.

Que este encuentro ofrecerá un espacio para la presentación de distintas experiencias de cooperativas de distintos sectores.

Que el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (I.N A.C.Y.M.) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, lo declara de interés cooperativo, auspiciando y adhiriendo al evento en cuestión, según consta en la Resolución Nº 105/00.

Que la importancia de los temas a tratar redundará en un significativo beneficio para el desarrollo de la economía social y solidaria hacia una mejor calidad de vida de la población, lo cual amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el Seminario "Cooperativas del 2000, Empresas

Argentinas y Nuestras", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, durante los días 12 y 13 de julio del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 317/2000

Declárase de interés nacional a "Fithep Mercosur 2001 - Feria Internacional de Tecnología para Helados, Panificados, Pastas, Pizzas y Artículos de Conveniencia", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO la Actuación Nº 7339.00.1.4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a "FITHEP MERCOSUR 2001 - Feria Internacional de Tecnología para Helados, Panificados, Pastas, Pizzas y Artículos de Conveniencia", y

CONSIDERANDO:

Que esta Feria es una muestra internacional en la que se exhiben equipos y materias primas, desarrollándose paralelamente Jornadas Técnicas que permiten a los expositores y operadores económicos establecer contactos directos con la gran la cadena productiva del sector.

Que este evento está presente en todas las publicaciones técnicas de Europa y América y en el calendario internacional de ferias, logrando así su inserción en mercados dinámicos y en permanente crecimiento.

Que el éxito de sus versiones anteriores, la convierten en la muestra de mayor convocatoria y representatividad de América Latina, por su destacada organización, la calidad de sus empresas expositoras y la gran concentración de visitantes de todo el Cono Sur.

Que asimismo el objetivo de este evento es la generación de un espacio de promoción de negocios para que empresas proveedoras de productos y servicios en la materia se encuentren con su audiencia específica; fomentar el intercambio y la presentación de tecnologías aplicables al desarrollo y crecimiento del sector; colaborar con el perfeccionamiento como pilar fundamental para el crecimiento de la economía y promover la participación del empresario del sector en las nuevas tecnologías.

Que asimismo será un ámbito propicio para la búsqueda de alternativas comerciales que contribuyen al desarrollo de nuevos mercados, con la vista centrada en el Mercosur y su inserción en el mundo.

Que las razones de los peticionantes y la importancia técnica y económica que se genera en torno a esta Feria, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "FITHEP MERCOSUR 2001 - Feria Internacional de Tecnología para Helados, Panificados, Pastas, Pizzas y Artículos de Conveniencia", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 11 y 15 de junio del año 2001.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 3/2000

Reglaméntase el ejercicio de la Pesca Artesanal Marítima.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO lo dispuesto por los incisos a), f) y k) del artículo 9º de la Ley Nº 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.922 en su artículo 9º establece que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO debe reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal, estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector.

Que compete al CONSEJO FEDERAL PESQUERO la determinación de una reglamentación marco que caracterice y defina a esta actividad.

Que el desarrollo de la misma resulta de interés dado el potencial de esta actividad en la explotación de especies intermareales como de aguas someras.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Denomínase Actividad Pesquera Artesanal Marítima o Pesca Artesanal Marítima a toda actividad que se ejerza en forma personal, directa y habitual por pescadores y/o recolectores, realizada con embarcaciones menores o sin ellas y destinada a la captura, extracción y/o recolección de recursos vivos del mar.

Se consideran embarcaciones menores a las siguientes:

a) Botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda;

e) Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los DIEZ (10) metros debidamente habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Las Provincias podrán establecer excepciones técnicamente fundadas a la eslora mencionada en este inciso para embarcaciones artesanales, las que deberán ser informadas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO dentro de los TREINTA (30) días de haber sido dispuestas.

Art. 2º — La presente reglamentación abarca los siguientes actos de extracción o recolección, con intervención directa de los pescadores o recolectores, que se realicen desde tierra o mediante embarcaciones menores conforme con los máximos alejamientos y tiempos de ausencia que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA:

a) Mediante la utilización de redes playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, trampas, artes de anzuelo y cualquier otro arte no prohibido;

b) Por extracción manual mediante buceo desde la costa o embarcación;

c) Por recolección manual en la zona intermareal.

Art. 3º — Se define como pescador artesanal a toda persona física que desarrolle alguna de las actividades definidas en el artículo 2º de la presente reglamentación.

Art. 4º —Cada Provincia con litoral marítimo implementará un Registro Provincial de la Pesca Artesanal. No podrán inscribirse en el mismo los pescadores artesanales que dispongan en el futuro de una cuota individual de captura en el marco del artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

La información resultante de los registros provinciales integrará el Registro Nacional de la Pesca Artesanal, que será creado en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 5º — El Registro Nacional de Actividades Pesqueras Artesanales incluirá, como mínimo:

a) Un registro nominal de los pescadores que desarrollen alguna de las actividades señaladas en el artículo 2º de la presente reglamentación;

b) Un registro de las embarcaciones artesanales conforme a lo establecido en el artículo 1º de la presente;

c) La indicación de tipo de actividad de pesca artesanal por provincia, zona, especies y estimación de capturas anuales.

A efectos de estandarizar la información, la Autoridad de Aplicación Nacional elevará a las jurisdicciones provinciales el formato base para remitir la información.

Art. 6º — Cada Provincia establecerá las normas que considere necesarias para reglamentar el Registro Provincial de Pesca Artesanal y de la Actividad Pesquera Artesanal en sus jurisdicciones, fijando las condiciones, requisitos y formas de control que tendrá esta actividad y llevará un estadística con los volúmenes reales y el destino de las capturas. Una vez establecidas dichas condiciones, remitirá copia de las mismas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO y a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. Asimismo remitirá trimestralmente las estadísticas recopiladas.

Art. 7º — Será responsabilidad de las Provincias con litoral marítimo:

a) Preservar y conservar los recursos explotables en esta actividad;

b) Incrementar los niveles de productividad y eficiencia del subsector de la Pesca Artesanal manteniendo los recursos hidrobiológicos que sean objeto de su actividad;

c) Mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de las comunidades de pescadores artesanales;

Art. 8º — Con el objeto de cumplimentar los objetivos enunciados en el artículo 7º de la presente, las Provincias llevarán a cabo las siguientes acciones, de acuerdo a las modalidades específicas y en coordinación entre sí, con la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, y el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) cuando fuere necesario:

a) Determinar las zonas y recursos de uso y explotación;

b) Ejecutar las obras de ingeniería portuaria que faciliten el desempeño de este sector;

c) Capacitar en la faz organizativa y técnico administrativa a los pescadores artesanales;

d) Formar técnicos y profesionales para ejercer funciones de apoyo al sector;

e) Desarrollar nuevos mercados y productos;

f) Promover la comercialización de los productos;

g) Realizar estudios de mercado;

h) Desarrollar programas de investigación sobre nuevos métodos y técnicas de captura para esta actividad.

i) Desarrollar y fomentar de formas cooperativas de asociación de los pescadores artesanales;

j) Integrar las comunidades organizadas de pescadores al manejo de los recursos costeros explotados por éstas, y a su medioambiente asociado;

k) Desarrollar acciones ante organismos provinciales y nacionales a los efectos de tornar más eficientes los costos de transacción en los niveles administrativos, operativos y tributarios del sector.

Art. 9º — Los regímenes de cuotificación que se establezcan para aquellas especies de interés en la pesca artesanal deberán prever explícitamente una reserva de cuota conforme lo establecido por el artículo 9º inciso k) de la Ley Nº 24.922.

Art. 10. — A los efectos de la interpretación de la presente reglamentación, se aplicarán las pautas generales de la Ley Nº 24.922.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Pablo Loubet Jambert. — Héctor M. Santos. — Horacio R. Rieznik. — Gerardo E. Nieto. — Francisco J. Romano. — Omar M. Rapoport. — Jorge O. Riobo. — Gabriel E. Sesar.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1446/2000

Declárase la baja de la empresa Millennium Express S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente Nº 003456/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MILLENNIUM EXPRESS S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 19 de mayo de 1999, con el número QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (596).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de mayo de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MILLENNIUM EXPRESS S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de junio de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MILLENNIUM EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas

concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MILLENNIUM EXPRESS S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de junio de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1408/2000

Dispónese la baja de la empresa Pronto Box S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 11/7/2000

VISTO el expediente Nº 10.995 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma PRONTO BOX S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (569), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del DecretoN° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 110 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa PRONTO BOX S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa PRONTO BOX S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1444/2000

Dispónese la baja de la empresa Unión Postal de Correspondencia S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente Nº 14.517 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma UNION POSTAL DE CORRESPONDENCIA S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO (641), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97).

Que, según se documenta a fojas 94 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa UNION POSTAL DE CORRESPONDENCIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa UNION POSTAL DE CORRESPONDENCIA S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1445/2000

Dispónese la baja de la empresa Correo Privado Catamarca S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente Nº 6710 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma CORREO PRIVADO CATAMARCA S.R.L., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CATORCE (614), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de mayo de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 78 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa ha mantenido su actitud renuente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CORREO PRIVADO CATAMARCA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CORREO PRIVADO CATAMARCA S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de la que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al primer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1447/2000

Declárase la baja de la empresa Mypem S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente Nº 768/95 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada MYPEM S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 4 de junio de 1996, con el número CUATROCIENTOS ONCE (411).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de mayo de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que MYPEM S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de junio de 2000.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma MYPEM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIO-

NAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la baja de la empresa MYPEM S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de junio de 2000, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 321/2000

Declárase la caducidad de pleno de derecho de todas las frecuencias comprendidas en la causal contemplada en el Artículo 10 de la Resolución Nº 10/95-SETYC. Alcance.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el expediente CNC número 5881/2000, la Ley Nº 19.798, los Decretos Nros. 20 del 13 de diciembre de 1999, 465 del 9 de junio de 2000, las Resoluciones Nros. 452 del 12 de febrero de 1998, 4433 del 6 de diciembre de 1999, 109 del 18 de febrero de 2000, 271 del 21 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, la Resolución Nº 1214 del 23 de diciembre de 1996 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución Nº 10 del 21 de diciembre de 1995 de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende en el otorgamiento y declaración de la caducidad de las autorizaciones o permisos, según la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que conforme el Decreto Nº 20/99, la SECRETARIA de COMUNICACIONES es competente para elaborar los proyectos de normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones y postal y dictar los reglamentos generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y postales, previstos en los respectivos marcos regulatorios, en particular: de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico; de Tasas, Derechos, Aranceles y Cánones por Uso del Espectro Radioeléctrico.

20/99, con la de aprobar el "Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la REPUBLICA ARGENTINA".

Que la Resolución SETyC Nº 10/95 establece el régimen de derechos y aranceles radioeléctricos para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos.

Que la Resolución S.C. Nº 452/98 declaró la caducidad de las autorizaciones para operar estaciones radioeléctricas por falta de pago del período correspondiente, cualquiera fuera el servicio del que se tratare, otorgadas a las personas físicas o jurídicas que se detallaron en los anexos correspondientes.

Que la misma Resolución propició un procedimiento excepcional de rehabilitación para aquellos que lo pidieran de forma expresa y que abonaran la deuda.

Que por Resolución S.C. Nº 109/2000 se ha declarado en Estado de Emergencia Administrativa la Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico.

Que tal como surge de los considerandos de la norma que se mencionara en último término, se ha verificado la falta de un adecuado seguimiento y fiscalización en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones emergentes de las autorizaciones otorgadas.

Que, habiéndose asimismo verificado el incumplimiento de la obligación de pago de las tasas radioeléctricas por parte de diversos prestadores de servicios, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá procurar los medios necesarios para obtener el inmediato pago de todas las tasas radioeléctricas que pudieran adeudarse, con los intereses por mora y punitorios correspondientes.

Que se han detectado serios inconvenientes en el procedimiento de facturación, que ha llevado a los administrados a proceder en forma disímil.

Que tal disparidad y desorden en el sistema de facturación conlleva un serio perjuicio económico a la Administración y una situación de desigualdad entre los administrados.

Que todo ello produce una seria distorsión, atento que al no disponerse la baja de las autorizaciones que legalmente correspondería dar de baja, las mismas se encuentran ocupadas, sin posibilidad de ser otorgadas, a nuevos interesados, con el consiguiente perjuicio económico y administrativo que ello acarrea.

Que toda esta situación importa la pérdida para el Estado Nacional de cuantiosos recursos provenientes del régimen de derechos y aranceles radioeléctricos, no cobrados.

Que la naturaleza escasa y limitada del espectro radioeléctrico requiere una administración razonable y transparente.

Que, el cobro de derechos y aranceles por el uso de espectro radioeléctrico como gran potencial económico, ha de ser una preocupación constante del ESTADO NACIONAL.

Que la situación de emergencia descripta hace viable la aplicación de medidas excepcionales que imponen las circunstancias y que tienen como objetivo superar el estado actual de la administración del espectro radioeléctrico.

Que el Decreto Nº 465/2000 dispone la plena desregulación del mercado a partir del 9 de noviembre de 2000, para la prestación de servicios de telecomunicaciones sin restricción alguna en los términos de los tratados suscriptos por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que para posibilitar la plena desregulación es necesario tomar todas las medidas que coadyuven a otorgar transparencia en la administración del espectro.

Que la decisión política de ordenar el espectro radioeléctrico conlleva adoptar todas las medidas que propendan al estricto cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, y frente al incumplimiento por parte de los permisionarios, declarar la caducidad de las autorizaciones conforme a derecho.

Que el hecho de establecer un mecanismo general de pago de las tasas radioeléctricas adeudadas, como medida excepcional y única, permitirá en un breve plazo, no sólo el ingreso de dinero por deudas impagas, sino que pondrá en un pie de igualdad a todos los autorizados y propenderá al saneamiento del estado del espectro radioeléctrico.

Que la Resolución prevé un procedimiento que conjuga los intereses de los autorizados permitiendo la continuidad del uso de la frecuencia y de la Administración, cobrando lo adeudado.

Que con esta medida no se afectan derechos subjetivos ni interés legítimo alguno, puesto que el hecho de establecer un marco excepcional y general de cumplimiento de pago sólo pospone o traslada por un breve lapso, el procedimiento de caducidad de las autorizaciones y la posibilidad de nuevos actores de incorporarse en el mercado.

Que no puede verse en ésta una intromisión, sino una medida que tiende a la protección del orden jurídico y al interés público.

Que el Estado Nacional encuentra justificación suficiente y razonable en motivos de oportunidad, mérito y conveniencia para ordenar la medida en cuestión.

Que tal como estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Peralta, Luis A. y otro c. Estado Nacional (Ministerio de Economía - Banco Central)" del 27 de diciembre de 1990, el fundamento de las normas de excepción es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto.

Que se trata de hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con el interés general.

Que la distinción entre la sustancia de un acto jurídico y sus efectos contribuye a la transparencia de la doctrina de la legislación de la emergencia, afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado, admitiendo la constitucionalidad de la que restringe temporalmente el momento de ejecución del contrato o; la sentencia, manteniendo incólume y en su integridad la sustancia de los mismos, así como la de los derechos y obligaciones que crean o declaran.

Que la temporalidad que exige este tipo de medidas está asegurada en la presente norma porque el procedimiento se aplicará por esta única vez.

Que el régimen general de cobro de derechos y aranceles radioeléctricos establece que será la fecha de vencimiento el día DIEZ (10) de los meses en que se inicie el período facturado correspondiente, conforme el Artículo 8.6. del Anexo I de la Resolución SETyC Nº 10/95.

Que según se establece en el Artículo 8.7 del Anexo I de la Resolución antes mencionada, la falta de pago en término, originará la mora automática del deudor sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

Que por Resolución SETyC Nº 10/95, Anexo I, Artículo 9.1, el segundo vencimiento, si un pago no hubiere sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original, permite que la deuda sea cancelada hasta el día VEINTICINCO del mes en que comienza el período facturado o al día siguiente hábil.

Que si un pago no hubiere sido efectuado hasta la fecha de su segundo vencimiento deberá solicitarse una nueva facturación, conforme lo establece el Artículo 10.1 del Anexo I de la Resolución SETyC Nº 10/95.

Que por otra parte, el administrado que no recibiera la factura en tiempo y forma deberá gestionarla mediante reclamo, y que la falta de recepción de la misma no justifica el no pago de los derechos.

Que el punto 10.3. de la Resolución SETyC Nº 10/95 disponía que si el pago no se realizare dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna la caducidad de la autorización concedida sin perjuicio del derecho al cobro por parte de COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la deuda impaga, con los recaudos que correspondan.

Que bajo el imperio del régimen descripto en los considerandos anteriores, gran cantidad de permisionarios se encontraban en situación de caducidad, por falta de pago.

Que así las cosas no se ha verificado un procedimiento uniforme, conviviendo permisionarios a quienes se les ha concedido la posibilidad de efectuar pagos y/o incluso acogerse a planes en cuotas, frente a otros que han sido sin más caducos en los registros de la Administración, profundizando el desorden descripto en la gestión del espectro.

Que ante tal situación corresponde arbitrar mecanismos que garanticen igualdad de tratamiento ante igualdad de condiciones, conforme lo establece la doctrina del Tribunal Superior de la Nación.

Que dicha situación no resulta modificada por eventuales pagos parciales efectuados por algunos permisionarios ante tales circunstancias.

Que por Resolución S.C. Nº 4433 del 6 de diciembre de 1999 se modificó el procedimiento, el que quedó establecido de la siguiente forma: si el pago no se realizara dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original de la segunda factura consecutiva impaga, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida.

Que tal procedimiento instituido por la Resolución mencionada originó un mayor desorden al ya descripto.

Que entonces, resulta imprescindible sanear las circunstancias señaladas con medidas de carácter excepcional.

Que el pago de los derechos y aranceles resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de las estaciones radioeléctricas autorizadas, según se afirma en el Artículo 14 de la Resolución SETyC Nº 10/95.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES es competente para tomar la medida que se plantea atento que tiene la facultad de otorgar y declarar la caducidad de las autorizaciones, por ello, está autorizado a modificar en forma excepcional la forma de cumplimiento de obligaciones vencidas y de postergar los efectos de su aplicación.

Que conforme el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico, Resolución S C. Nº 163/96, la gestión del espectro es "la acción combinada de procedimientos económicos, jurídicos, científicos, técnicos y administrativos destinada a la determinación, revisión, coordinación y cumplimiento de los requisitos de utilización del espectro radioeléctrico, así como el control de los usos a que se destina dicho recurso, propia del Estado y no delegadas".

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha intervenido en la elaboración y propuesta de la presente medida.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales, de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 20/99 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar la caducidad de pleno derecho de todas las frecuencias comprendidas en la causal contemplada en el Artículo 10 de la Resolución SETyC Nº 10/95 conforme al régimen vigente al 5 de diciembre de 1999.

Art. 2º — La declaración de caducidad de pleno derecho prevista en el artículo precedente alcanza incluso a aquellos permisionarios que con posterioridad al acaecimiento de dicha causal hubieren efectuado pagos totales o parciales por períodos posteriores a la misma. Los pagos efectuados se considerarán a cuenta de la suma que en definitiva se adeudare.

Art. 3º — Declarar la caducidad de pleno derecho de todas las frecuencias de aquellos permisionarios que se hallaren bajo el régimen de la Resolución S.C. Nº 4433/99 hasta la presente y no hayan realizado los pagos correspondientes.

Art. 4º — Por única y excepcional vez se aplicará un procedimiento de rehabilitación automáti-

ca, para aquellos que se acojan expresamente al régimen previsto en la presente Resolución, manteniendo la frecuencia asignada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º y 3º de la presente.

Art. 5º — Instruir a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que calcule la totalidad de las deudas exigibles desde la autorización, de todos los permisionarios y/o autorizados, que se encuentren en situación de caducidad de pleno derecho, conforme la presente Resolución. Esta liquidación incluirá todos los períodos transcurridos hasta la emisión de la factura, más intereses por mora y punitorios.

Art. 6º — Establecer un régimen excepcional y único de pago para todos aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o usuarios de frecuencias en modalidad exclusiva que se encuentren alcanzados por la caducidad de pleno derecho, conforme lo estipulado por los artículos 1º y 3º. Los mismos tendrán un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la notificación de la deuda, o hasta el 29 de septiembre de 2000, lo que ocurra primero, para presentarse ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización. Deberán presentarse, en la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (Perú 103, piso 15, los días hábiles administrativos, en el horario de 11.00 hs. a 16.00 hs.) a efectos de solicitar su factura o plan de pagos. Dicha notificación incluirá la intimación del artículo 9º de la presente.

Art. 7º — El plan establecido en el ARTICULO Nº 6 se instrumentará en cuotas mensuales y consecutivas, que podrán variar entre DOS (2) y hasta VEINTICUATRO (24) cuotas, correspondiendo a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES reglamentar la presente así como las garantías que se requieran, no pudiendo el monto de las cuotas ser inferior a la suma habitual que por período abona el permisionario. Las cuotas mensuales consecutivas, serán calculadas conforme el sistema utilizado en la Resolución S.C. Nº 811/98. Para los permisionarios incluidos en el artículo 3º de la presente, las cuotas mensuales y consecutivas serán de un máximo de tantas cuotas como períodos vencidos e impagos tenga el permisionario.

Art. 8º — Aquel autorizado que optare por acogerse al plan de pagos, y no cumpliera con el pago de DOS (2) cuotas consecutivas o TRES (3) alternadas, se le dará de baja el plan excepcional de pago, disponiéndose la caducidad de la autorización.

Art. 9º — Aclarar que la presente medida no subsana el incumplimiento de todas las obligaciones legales exigibles a los permisionarios de frecuencias en el marco de sus respectivas regulaciones. Se intima por la presente, al cumplimiento y acreditación de las mismas antes del 29 de septiembre de 2000, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 10. — Establecer que la falta de recepción de la notificación de la deuda enviada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES prevista en el ARTICULO Nº 6 de la presente, no justificará la falta de pago de los derechos radioeléctricos. Si el permisionario no recibiese la notificación en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante el reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y sus Delegaciones, en un plazo inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a contar a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Con posterioridad al 29 de septiembre de 2000 quedarán disponibles las frecuencias cuyos titulares no hubieren cumplido con lo prescripto en la presente.

Art. 12. — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá verificar que los permisionarios que no hubiesen regularizado su situación y que por lo tanto se encontraren caducos, no continúen haciendo uso de la frecuencia oportunamente autorizada, la que a partir del 29 de septiembre de 2000 será considerada a todos sus efectos como uso clandestino.

Art. 13. — A partir del 29 de septiembre de 2000 se reclamará judicialmente o extrajudicialmente la totalidad de las deudas de los que, encontrándose en condiciones de acogerse al sistema del presente régimen, no lo hayan hecho.

Art. 14. — Para todas las demás frecuencias, no contempladas en el 6º de la presente, y que por imperio de esta norma se encuentren caducas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, elaborará un plan y cronograma de presentación y regularización, antes del 29 de septiembre de 2000 que elevará a consideración de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo señalado en el ARTICULO 14, y del cronograma que se elabore, podrán presentarse a pagar en forma espontánea, desde el momento de la entrada en vigencia de la presente, todos los comprendidos en el artículo mencionado.

Art. 16. — Todo aquel que se acoja a lo establecido por la presente deberá constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido en el ARTICULO 19 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley Nº 19.549, en su primera presentación en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y/o Delegaciones del interior.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 766/2000

Fíjanse cupos de exportación de determinados psitácidos para el período 2000/2001.

Bs. As., 19/7/2000

VISTO el Expediente Nº 70-1463/00 del Registro de esta Secretaría, la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 666/97, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del artículo 2º de la Ley Nº 22.421, las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios que la fauna silvestre aporta al hombre, dando en todos los casos la debida importancia a la conservación de la misma como criterio rector de los actos que se otorguen.

Que por lo tanto, es necesario propender a la utilización sustentable de la fauna silvestre, tomando las medidas tendientes a la preservación de los recursos.

Que los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 666/97 facultan a la autoridad de aplicación a elaborar planes nacionales de manejo y a fijar cupos y otras medidas de regulación.

Que el aprovechamiento de especies silvestres redunda en beneficios para las comunidades locales cuando se realiza de manera sustentable.

Que todas las especies incluidas en la presente resolución están declaradas dañinas o perjudiciales para la agricultura por Resolución Nº 144/83 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que, no obstante ello, es conveniente continuar propiciando un manejo común y regulado en toda el área de distribución de las especies en cuestión bajo un sistema de cupificación, para lo cual es necesario establecer cupos de exportación para el período 2000/2001.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 22.421, su Decreto Reglamentario Nº 666/97, la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y los Decretos Nº 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes cupos de exportación por el período comprendido entre el 10 de julio del 2000 y el 10 de julio del 2001.

a) LORO CHOCLERO (Pionus maximiliani) 3.500 ejemplares.

b) COTORRA CABEZA NEGRA (Nandayus nenday o Aratinga nenday) 6.000 ejemplares.

c) COTORRA DE LOS PALOS (Aratinga acuticaudata) 7.500 ejemplares.

d) COTORRA COMUN (Myiopsitta monachus) 20.000 ejemplares.

e) LORO BARRANQUERO (Cyanoliseus patagonus) 7.000 ejemplares.

Art. 2º — A fin de ordenar el cumplimiento de los cupos establecidos precedentemente, las acreditaciones, reacreditaciones y validez de permisos CITES de exportación de las especies del artículo 1º vencerán inexorablemente el 10 de julio del 2001.

Art. 3º — Los interesados en realizar exportaciones de psitácidos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 y subsiguientes del Decreto Nº 666/97, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Expresar por escrito la voluntad de realizar exportaciones de psitácidos sin ninguna otra mención, dentro de los DIEZ (10) días de entrada en vigencia de la presente Resolución.

b) Estar habilitados, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, en la ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS para exportar.

c) Tener los depósitos declarados de aves vivas habilitados por el SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL, e inspeccionados por la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

d) Haber entregado los cumplidos de embarque correspondientes a las exportaciones realizadas de acuerdo al cupo 1999/2000.

Art. 4º — A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, los depósitos de aves vivas deben ajustarse a los siguientes recaudos:

a) Las habitaciones deben ser techadas, estar construidas con material y tener ventanas o algún otro tipo de ventilación cubierta por tela mosquitero. El piso debe ser liso. Las paredes deben estar pintadas o revestidas con algún material no poroso y lavable. Cada habitación deberá contar con luz eléctrica, tomas de corriente eléctrica y agua corriente.

b) Cada habitación deberá contar con jaulas voladoras o jaulones que albergarán hasta un máximo de 40 ejemplares por metro cúbico. Cada jaula o jaulón deberá contar con suficientes posaderos como para que todas las aves puedan posarse al mismo tiempo. El volumen que ocupe la totalidad de los jaulones debe ser inferior a un cuarto del volumen total del recinto.

c) En el supuesto de que un depósito de aves vivas sea compartido por más de una persona, deberán acompañar al momento de su inscripción un plano en el que se encuentre demarcada el área que le corresponde a cada una a fin de poder identificar, en forma fehaciente, la pertenencia de las aves.

Art. 5º — Los ejemplares a exportar sólo podrán ser alojados en el centro de acopio registrado y habilitado para tal fin. Las aves enfermas serán colocadas en un sector aislado para su diagnóstico y tratamiento.

Art. 6º — Exceptúase a los ejemplares de la especie mencionada en el Artículo 1º, inciso d) de la presente Resolución, del arancel de inspección previo.

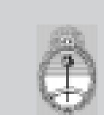
Art. 7º — Por cada ejemplar a exportar de cualquiera de las especies citadas en el Artículo 1º, incisos a), b), c) y e), deberá abonarse un arancel previo de inspección de UN PESO ($ 1,00).

Art. 8º — Cumplidos los requisitos anteriores, el exportador deberá notificar a la Dirección de Fauna y Flora Silvestres el día de exportación y compañía aérea en la que se efectuará cada embarque, con CUARENTA Y OCHO (48) horas de anticipación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 725/90 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 9º — Queda prohibida la exportación, tránsito interprovincial y comercialización en jurisdicción federal de las especies de psitácidos no listadas en el artículo 1º de la presente Resolución con excepción de los ejemplares amparados en la Resolución Nº 425/97 de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Art. 10. — La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, infórmese al Area de Coordinación del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar Emelindo Massei.



DISPOSICIONES

Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales

PENSIONES

Disposición 486/2000

Fíjase el criterio de aplicación del Decreto Nº 550/2000, en relación a todos los trámites iniciados o a iniciarse, sin Resolución acordatoria al 13 de julio de 2000.

Bs. As., 18/7/2000

VISTO que paor Decreto Nº 550 se dispuso la derogación del Capítulo V, puntos 12 a 17 inclusive del Decreto Nº 432/97 Anexo I, y

CONSIDERANDO:

Que las normas derogadas habían instituido un sistema de transferencia de beneficios que tenían razón de ser por el fallecimiento de un titular de pensión por vejez e invalidez, y cuyos beneficiarios eran el viudo o conviviente con más de 60 años de edad, en concurrencia con sus hijos menores de 18 años.

La normativa en cuestión había establecido la creación de beneficio por un simple decreto, por cuanto el sistema de transferencias no se encontraba legislado por la Ley Nº 13.478.

A este cuestionamiento de la base legal de los beneficios instituidos se agregaron razones sobre el alcance asistencial de las pensiones creadas por la Ley Nº 13.478 y las limitaciones presupuestarias al otorgamiento de esos beneficios por imperio de la Ley Nº 25.237 en su artículo 50.

Por esta última disposición las nuevas pensiones quedan supeditadas a las bajas equivalentes de los beneficios ya otorgadas.

Resultando así vulnerado al orden legal, violentado el criterio estricto que debe imperar en la interpretación de las leyes asistenciales se dispuso la derogación de las normas que instituyen las transferencias de beneficios.

En sus considerandos el decreto agrego que el dictado no afectaría los derechos adquiridos por aquellos beneficiarios que a la fecha de su sanción se encontraban percibiendo efectivamente el beneficio.

De lo expuesto y a los efectos de un efectivo cumplimiento del decreto 550 resulta ahora necesario fijar el criterio de aplicación en el tiempo de sus normas.

Para ello en primer término debe prevalecer una de las razones que motivaron la derogación, cual es la necesidad de privilegiar, frente a un exiguo presupuesto que limita el otorgamiento de nuevas pensiones a la equivalente baja de otras, a quienes resultan beneficiarios por disposición legal, frente a aquellos que lo hacían por una disposición de menor jerarquía y de dudosa legalidad.

También debe tenerse en cuenta el criterio estricto con que deban interpretarse las normas asistenciales y los considerandos del Decreto 550 en cuanto sólo reconoce los derechos adquiridos de aquellas personas que gozan de la prestación a la fecha de sanción; a contra sensu la norma no contempla derechos a quienes no revisten en la condición de pensionados.

Ambos conceptos obligan a considerar que la derogación afecta a aquellos expedientes que se encuentran en trámite sin resolver a la fecha de la publicación del decreto.

La Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen.

Por ello:

LA PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES DISPONE:

Artículo 1º — Las disposiciones del Decreto Nº 550 resultan de aplicación a todos los trámites iniciados o a iniciarse, sin Resolución acordatoria al 13 de julio de 2000, fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y previa publicación, archívese. — Estela del Carmen Luna.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

La Dirección de Despacho de la Subsecretaría de Coordinación, notifica a la señora Patricia Mónica CENATIEMPO la Resolución Nº 254 de fecha 5 de julio de 1999 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, recaída en el EXPEDIENTE Nº 4991/93 ex CONET, la que a continuación en su parte pertinente se transcribe: "ARTICULO 1º. — Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Patricia Mónica CENATIEMPO (DNI. Nº 16.968.752), contra la Disposición Nº 1/93 de la Dirección del ex CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1 de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES. ARTICULO 2º — De forma. Dr. MANUEL GUILLERMO GARCIA SOLA, MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION". Firmado: Esc. EDUARDO M. ARES, Director de Despacho, Pizzurno 935, 1º Piso, Oficina 145.

e. 26/7 Nº 324.433 v. 28/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 537/2000

S/designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 12/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Operaciones impositivas I propone designar al Contador Público Oscar Alfredo VALERGA en el carácter de Director Interino de la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa I, con retención del cargo de Jefe Titular de la Región Devoluciones a Exportadores.

Que asimismo, gestiona designar al Jefe Titular de la División Operaciones "A" Contador Público Marcos KAMIN en el carácter de Jefe Interino de la citada Región.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el articulo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar al Contador Público Oscar Alfredo VALERGA (legajo Nº 21.504/31) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Supervisión y Coordinación Técnica y Administrativa I de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, con retención del cargo de Jefe Titular de la Región Devoluciones a Exportadores.

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público Marcos KAMIN (legajo Nº 28.723/45) en el carácter de Jefe Interino de la Región Devoluciones a Exportadores, con retención del cargo de Jefe Titular de la División Operaciones "A" de la citada Región.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/7 Nº 324.416 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 546/2000

S/finalización funciones de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 63 de la Región La Plata

Bs. As., 12/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Abogado Fabián Alejandro SERRA solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Agente Judicial Interino en jurisdicción de la Agencia Nº 63 dependiente entonces de la Región La Plata.

Que consecuente con ello resulta asimismo procedente dar por finalizado el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal.

Que se cuenta con la conformidad de la Región La Plata y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Control Judicial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el articulo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Agente Judicial Interino que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Fabián Alejandro SERRA (legajo Nº 36.143/89), como así el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en el carácter de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Nº 63.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/7 Nº 324.415 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 552/2000

Abogado Eduardo Jorge VANNEY (legajo Nº 32.068/04) - S/finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Bs. As., 12/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Subdirección General de Planificación y Administración gestiona designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, al Abogado Eduardo Jorge VANNEY, quien se viene desempeñando como Jefe Interino del Departamento Asesoría Legal Administrativa.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el articulo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Eduardo Jorge VANNEY (legajo Nº 32.068/04) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Asesoría Legal Administrativa de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 2º — Designar Director Interino de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos al Abogado Eduardo Jorge VANNEY.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/7 Nº 324.419 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 577/2000

Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI y Nélida Inés SALOMONI - S/situación

Bs. As., 18/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, vinculadas con la situación de las Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI y Nélida Inés SALOMONI, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 720, dictada por esta Administración Federal el 10 de noviembre de 1999, se dispuso —entre otras medidas— la finalización de las funciones que, en carácter de Agentes Judiciales Titulares, les fueran asignadas oportunamente a las nombradas en jurisdicción de Región La Plata (fojas 9/10).

Que con fecha 30 de noviembre de 1999, el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 4 —Secretaría Nº 10— de la mencionada ciudad dictó sentencia en los autos caratulados "ORDOQUI, Alicia Graciela y Otra c/AFIP (DGI) s/Amparo", haciendo lugar a la medida de no innovar solicitada y resolviendo que este Organismo se abstuviera de ejecutar la disposición citada precedentemente, respecto de las actoras, manteniendo inalterable su situación laboral-funcional hasta tanto se resuelva la acción de amparo en trámite (fojas 4 y vuelta).

Que como consecuencia de lo señalado en el considerando que antecede, esta Administración Federal dictó la Disposición Nº 134 del 22 de febrero de 2000 a través de la cual, además de suspenderse la ejecución de la Disposición Nº 720/99 (AFIP) —en relación a las causantes—, se procedió a la incorporación de las mismas a la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 81/00 (AFIP), por la que se modificaron las resoluciones vigentes en materia de apoderamiento para juicios de ejecución fiscal, otorgando a los letrados del Organismo la calidad de Agentes Fiscales (fojas 11/13).

Que a raíz del recurso interpuesto por esta Administración Federal, la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó con fecha 14 de diciembre de 1999 la medida cautelar aludida en el segundo considerando, habiendo asimismo denegado el 27 de abril último el recurso extraordinario deducido por las actoras (fojas 14/15 y 17/18).

Que en razón de ello, resulta procedente dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Disposición Nº 720/99 (AFIP) y excluir de la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 81/00 (AFIP) a las Abogadas ORDOQUI y SALOMONI.

Que han tomado intervención en autos la División Jurídica de la Región La Plata, y las Direcciones de Asuntos Legales Administrativos y de Control Judicial.

Que por lo expuesto, en ejercido de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar establecido que a partir de la notificación del presente acto dispositivo se deja sin efecto la suspensión de la ejecución de la Disposición Nº 720/99 (AFIP), dispuesta respecto de las Abogadas Alicia Graciela ORDOQUI (Legajo Nº 27.409/42) y Nélida Inés SALOMONI (Legajo Nº 24.495J60) a través de la similar Nº 134/00 (AFIP). En consecuencia recobra plena vigencia lo dispuesto con relación a las nombradas en los artículos 1º y 2º de la mencionada Disposición Nº 720/99 (AFIP).

ARTICULO 2º — Excluir de la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 81/00 (AFIP) a las letradas mencionadas precedentemente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa remisión de fotocopia autenticada a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, a la Dirección de Control Judicial y a la Región La Plata, archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 26/7 Nº 324.418 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 303/2000

S/designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región Nº 2.

Bs. As., 18/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 2 propone designar en el carácter de Jefes Interinos de la División Revisión y Recursos y de Sección, a los Contadores Públicos José Eduardo VAINSTEIN, con retención del cargo de Jefe Titular de Sección de su jurisdicción y José Alejandro MARTINEZ, respectivamente.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar a los agentes que a continuación se mencionan en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en el ámbito de la Región Nº 2:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. José Eduardo VAINSTEIN (Legajo Nº 23.288/56)	(*) DIVISION REVISION Y RECURSOS
Cont. Púb. José Alejandro MARTINEZ (Legajo Nº 35.228/14)	SECCION

(*) Con retendón del cargo de Jefe Titular de Sección en jurisdicción de la Región Nº 2

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 26/7 Nº 324.417 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 305/2000

S/finalización funciones y designación de Jefatura Interina y de Adjunto en jurisdicción de la Dirección de Contencioso.

Bs. As., 18/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Contencioso propone designar en el carácter de Jefe Interino del Departamento Contencioso Judicial al Abogado Marco Pablo MANGINI, quien se viene desempeñando como Adjunto a la Jefatura de la citada Dirección.

Que asimismo gestiona designar en el carácter de Adjunto a la mencionada Dirección al Abogado Carlos Alberto PATO, quien viene desempeñando similares funciones en el Departamento Contencioso Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas a los agentes que más abajo se detallan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Adjuntos a las Jefaturas de la Unidad de Estructura, que en cada caso se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Marco Pablo MANGINI (legajo Nº 32.962/41)	DIRECCION DE CONTENCIOSO
Abog. Carlos Alberto PATO (legajo Nº 19.857/35)	DEPARTAMENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

ARTICULO 2º — Designar al Abogado Marco Pablo MANGINI en el carácter de Jefe Interino del Departamento Contencioso Judicial de la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 3º — Designar al Abogado Carlos Alberto PATO en el carácter de Adjunto a la Dirección de Contencioso.

ARTICULO 4º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 3 de julio del año en curso.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 26/7 Nº 324.420 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Artículo 28° - RESOLUCION GENERAL N° 2784

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
008/020/2000	30-50240577-9	COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS SAIC	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
009/020/2000	30-50928486-1	GAROVAGLIO Y ZORRAQUIN S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
010/020/2000	30-50059755-7	ORBIS MERTIG S.A.I.C.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
011/020/2000	30-50054804-1	PEÑAFLOR S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
012/020/2000	30-50083392-7	JOSE FERRARINI S.A.C. E I.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
013/020/2000	30-50103667-2	LA PAPELERA DEL PLATA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
014/020/2000	30-50053214-5	INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
015/020/2000	30-52194421-4	CHEMOTECNICA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
016/020/2000	30-52534126-3	FERRUM S.A. DE CERAMICA Y METALURGIA	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
017/020/2000	33-67913936-9	TOYOTA ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
018/020/2000	30-56972302-3	PIONEER ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
019/020/2000	30-65167731-5	MULTICANAL S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. N°	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
020/020/2000	30-53839114-6	PROCTER Y GAMBLE INTERAMERICAS INC.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
021/020/2000	30-53764771-6	PEPSI COLA ARGENTINA S.R.L.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
022/020/2000	30-50369245-3	GUILFORD ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
023/020/2000	30-57555980-4	TEXCOM S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
024/020/2000	33-50408922-9	SPICER EJES PESADOS S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
025/020/2000	30-50689859-1	PILAGA S.A. GANADERA	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
026/020/2000	30-50063949-7	ALFA LAVAL S.A.I.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
028/020/2000	30-50691900-9	ESSO S.A. PETROLERA ARGENTINA	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
029/020/2000	30-68245096-3	FIAT AUTO ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
030/020/2000	30-50023556-6	ANGEL ESTRADA Y CIA. S.A.I.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
031/020/2000	30-59849850-0	JOHNSON & JOHNSON MEDICAL S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
032/020/2000	30-50509649-1	WANGNER M T M S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
033/020/2000	30-51727792-0	MERCADO DE MATERIALES S.A.C.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
034/020/2000	33-50335714-9	MERIAL ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
035/020/2000	30-57365208-4	CABLEVISION S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
036/020/2000	30-50298736-0	DAIMLERCHRYSLER ARGENTINA S.A.F.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
037/020/2000	30-58589526-8	IVECO ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
038/020/2000	30-66207168-0	GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
039/020/2000	30-50474453-8	PEUGEOT CITROEN. ARGENTINA S.A	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
040/020/2000	30-50401884-5	VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
041/020/2000	30-50079047-0	LA PLATA CEREAL S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
042/020/2000	30-52084881-5	TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales
043/020/2000	30-51608512-2	KOCH POLITO Y CIA. S.A.I.C.A.Y M.	Cont. Púb. Da. Sonia E. Rinaldi	Directora Interina	Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. Da. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 26/7 N° 324.431 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Disposición Nº 69/2000

Designación de representantes ante la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires y de gestores para trámites vinculados con automotores de Capital Federal y del Gran Buenos Aires. Derogación de la Disposición Nº 4/00 (DA).

Bs. As., 21/7/2000

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 4/00 (DA) fueron designados funcionarios para que actúen en el ámbito metropolitano, ante los distintos organismos o instituciones de Capital Federal y Gran Buenos Aires en aquellos trámites vinculados con la flota automotor de esta Administración Federal.

Que resulta necesario nombrar un reemplazante del agente Roberto ADDAMO, atento a haberse adherido al beneficio de la jubilación ordinaria.

Que razones funcionales y de buen orden administrativo aconsejan ampliar las atribuciones otorgadas por medio del citado acto administrativo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 287/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 4/00 (DA) del 21 de enero de 2000.

ARTICULO 2º — Designar a los agentes José Alberto CIARLO (L.E. Nº 4.431.061), Rubén Enrique LEON (D.N.I. Nº 12.685.304) y Jorge BLOJ (L.E. Nº 4.425.290) para que, en forma conjunta o indistinta, sin perjuicio de las funciones que los mismos desempeñan en sus actuales dependencias de revista y a partir de la fecha, representen a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ante la Justicia de Faltas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y de los Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Facultar a los agentes designados en el artículo anterior para cumplir la función de gestor de los automotores que integran la flota vehicular de este Organismo, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, ante la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ante la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, ante la compañía aseguradora de los rodados que componen la mencionada flota automotor, ante las entidades aseguradoras de terceros involucrados en accidentes y para gestionar el cobro de las indemnizaciones emergentes de siniestros. Se autoriza además, a estos mismos agentes a recibir los cheques —que deben ser emitidos a la orden de la AFIP a fin de ser depositados en las cuentas pertinentes— por los importes correspondientes a las citadas indemnizaciones, para lo cual deberán constatar previamente que el monto de las mismas sea equivalente al daño sufrido.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Auditoría y archívese. — Cont. Púb. NESTOR RODOLFO MICHEL, Director, Dirección de Administración.

e. 26/7 Nº 324.551 v. 26/7/2000

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del día 17/07/2000, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General Nº 135, se ha deslizado el siguiente error, respecto de los contribuyentes que se detallan a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL Nº 135

CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR

CUIT	DENOMINACION
30-56866481-3	RUSSO JOSE LUIS
20-11754734-6	HORNUS Y CIA. S.A.

DEBE DECIR:

20-11754734-6	RUSSO JOSE LUIS
30-56866481-3	HORNUS Y CIA. S.A.

e. 26/7 Nº 324.414 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-07-2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		304
1/2 RES	152	
Cuartos	76	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,57	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,42	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
PORCINA (2): (excepto lechones)		82
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,88	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,10	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 26/7 Nº 324.470 v. 26/07/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 3302 RG obtenida por Asgrow Seed Co.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: A 3302 RG es un cultivar transgénico porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato.

Por otra parte, posee el gen STS™, que le confiere tolerancia a las sulfonilureas.

Se asemeja a A 4501 RG diferenciándose en el color de la pubescencia dado que A 3302 RG posee pubescencia gris y A 4501 RG pubescencia castaña.

Fecha de verificación de estabilidad: Noviembre de 1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/7 Nº 54.851 v. 26/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 4602 RG obtenida por Asgrow Seed Co.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: A 4602 RG es un cultivar transgénico porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato.

El cultivar más parecido es A 4501 RG pero se diferencia de éste en que A 4501 RG contiene el gen STS™ que le confiere tolerancia a las sulfonilureas siendo A 4602 RG susceptible, porque no posee este gen.

Fecha de verificación de estabilidad: 1º/10/1996.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/7 Nº 54.854 v. 26/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre A 3770 RG obtenida por Asgrow Seed Co.

Solicitante: Nidera S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: A 3770 RG es un cultivar transgénico porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato.

Por otra parte, posee el gen STS™, que le confiere tolerancia a las sulfonilureas.

El cultivar más parecido es A 4501 RG diferenciándose de éste en que A 3770 RG es resistente a las razas 1, 3 y 4 de la podredumbre de la raíz y la base del tallo, producida por Phytophthora megasperma var. sojae, mientras que A 4501 RG es susceptible. Además, A 3770 RG es susceptible al nemátodo del quiste (heterodera glycines), siendo A 4501 RG, moderadamente resistente.

Fecha de verificación de estabilidad: 1º/10/1997.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 26/7 Nº 54.856 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-68612405-9	CASA CHABELA CHACO SRL	0	90%	JOSE L. POTERALA	JEFE REGION		REGION RESISTENCIA
20-10325101-0	DESVARD, Osvaldo Ernesto	00	100	Cr. Alejandro Maggio	Jefe(a/c) Reg. La Plata	120	Agencia Sede L.P. 2
20-06062007-6	JULIO CESAR FORNO	0	100	C.P. LUIS BOSSI	JEF INT	870	REGION ROSARIO
24-14057116-0	ROSSI, Héctor Antonio	0	100%	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE DE REGION	855	REGION SANTA FE

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-10591501-3	DEL CARLO Ra˙l Alberto.	0	100	SEARA ROBERTO	Jefe Reg. Mar del Plata	129	Ag. Sede N 2 MDP
20-11931978-2	BRAÑAS, JORGE RICARDO	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
27-17539489-9	NIGLIA, ROSA ANA	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-61796829-7	GUTIERREZ HERMANOS	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
20-04740848-3	ROCCO, JORGE CARLOS	0	90	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
20-10835855-7	LESCANO, ALEJANDRO JUAN	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-61213254-9	OR ES S.A.	0	82,5	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-52219661-0	MARADEI Y CAPELLINI S.H.	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
30-63517460-5	LUJAN PAT S.R.L.	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
20-06510187-5	MENDEZ, ALBERTO	0	100	PEYRANO M.	JEFE INT. REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-66815325-5	CICOR SRL	0	100	PEYRANO M.	JEFE INT. REG.CBA	270	AG SEDE 2 CBA
30-64222464-2	DEAM SRL	1	19,93	PEYRANO M.	JEFE INT. REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-54300859-8	CRUZ DEL EJE REFRESCOS S.H.	0	100	PEYRANO M.	JEFE INT. REG.CBA	274	DTO C DEL EJE
30-70151990-2	CHEVROMAX S.A.	0	100	C.P. LUIS BOSSI	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
27-04748756-6	FIORO, Beatriz Norma	0	93,36	LUNA DAVILA	Jefe de Región Bahía	104	AG.SEDE BB
33-52090880-9	ITALO MANERA S.A.	0	24,82	LUNA DAVILA	Jefe de Región Bahía	104	AG.SEDE BB
30-56149502-1	MARITIMA CHALLACO S.R.L.	0	100	LUNA DAVILA	Jefe de Región Bahía	104	AG.SEDE BB
30-53940399-7	BAHIA AUTOMOTORES S.A.	0	74,60	LUNA DAVILA	Jefe de Región	104	AG.SEDE BB
30-61422942-6	Caleta Olivia Automotores S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (I) Reg.C.Riva	833	Dto. Caleta Olivia
30-66506685-8	DOS H SRL	0	100	BASSO, ANIBAL	JEFE DTO.	113	CHASCOMUS
23-11610324-9	ARRAZUBIETA, ADOLFO	0	100	OXAGARAY M LAURA	JEFE DTO.	122	LAS FLORES

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirección General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 26/7 Nº 324.607 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68727002-5	LEAR AUTOMOTIVE EEDS ARGENTINA S.A	0	100	COSTA SILVIA G.	JEFE AGENCIA 66	066	AGENCIA Nº 66

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-67857492-5	BELLA UNION AGRICOLA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
30-68240336-1	BULL VIAL NEUMATICOS S.A.	0	93	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
30-50881569-3	MOLINA S.C.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
30-68011851-1	IGUALAR S.A	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	041	AGENCIA Nº 41
30-70100138-5	MANNESMANN DEMATIC S.A	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	016	AGENCIA Nº 66
30-68149046-5	AGROSERVICIOS PAMPEANOS S.A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	016	AGENCIA Nº 16
30-69041747-9	TOPWEST S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS	JEFE REGION 6	054	AGENCIA Nº 54
30-68272717-5	F.V.Y ASOCIADOS S.R.L	0	100	VALERGA OSCAR A	JEFE REG.DEV.EXP	068	AGENCIA Nº 68
33-69730520-9	PERSAN ARGENTINA S.A.	0	75	GONZALEZ MOREIRA G	JEFE A/C REGION 7	043	AGENCIA Nº 43
30-67792487-6	COMPAÑIA SUDAMERICANA DE COMUNICACIONES COSUCO ARGENTINA S.A	0	100	GONZALEZ MOREIRA G	JEFE A/C REGION 7	005	AGENCIA Nº 5
30-69225581-6	PLACO ARGENTINA S.A.	0	100	GONZALEZ MOREIRA G	JEFE A/C REGION 7	005	AGENCIA Nº 5

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-59722898-4	D ARC LIBERTADOR S.A	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	041	AGENCIA Nº 41
30-65572582-9	FALABELLA S.A	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	016	AGENCIA Nº 16
30-69882313-1	MOLAN PINO ARGENTINA S.A	0	43,64	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	001	AGENCIA Nº 1
30-65099528-3	BUILDERS S.A.C.I.F	0	61,13	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	016	AGENCIA Nº 16
30-70544743-4	EXIM PACIFIC S.R.L	0	100	VILLAMAYOR DANIEL	JEFE A/C REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-68824321-8	LAND MANAGEMENT S.A	0	100	VILLAMAYOR DANIEL	JEFE A/C REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-55715487-2	PROVEEDORA ZELAYA S.R.L	0	100	FRIAS PATRICIA	JEFE(INT) REGION 3	003	AGENCIA Nº 3
30-69879917-6	GREEN LAKE S.A	0	100	VALERGA OSCAR A	JEFE REG.DEV.EXP	068	AGENCIA Nº 68
30-68765062-6	DLA AUTOMOTORES S.A	0	100	FRIAS PATRICIA	JEFE(INT) REGION 3	003	AGENCIA Nº 3

PEDRO JAUREGUI , Subdirección General Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 26/7 Nº 324.622 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FORMULARIO Nº 695 - ADQUIRENTES DE PRODUCTOS CON DESTINO EXENTO
RESPONSALES ADQUIRENTES DE SOLVENTES ALIFATICOS Y AROMATICOS, Y AGUARRAS
RSOLUCION GENERAL Nº 193 Y SUS MODIFICATORIAS -ARTICULO 6º PRIMER PARRAFO
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE EMPADRONAMIENTO
VIGENCIA: HASTA EL 3/08/2000 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL
30-67788934-5	TUE S.A.

PEDRO JAUREGUI, Subdirección General Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 26/7 Nº 324.609 v. 26/7/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Sección Sumarios, 18/7/2000

Desde el Sumario Contencioso SA12- 286/96, caratulado: “GIUBI TORRES Luis José Inocencio y RODRIGUEZ DELVALLE Teresa Catalina S/Inf. Arts. 863, 865, inc. f) y 871 del C.A.”, se hace saber al Sr. Alfredo NICOLAS, D.N.I. Nº 16.280.362, titular del rodado marca: Peugeot 505, Tipo sedán 4 puertas, Año 1983, Motor Nº 921738, Chasis Nº 2880486, Dominio Nº H-084865, la siguiente providencia: “CLORINDA, 31 de mayo de 2000. VISTO el informe producido por la Oficina de Secuestro y Ventas de esta Dependencia, que da cuenta al demérito que sufre la mercadería y teniendo en cuenta la incomparecencia del interesado, en salvaguarda de los intereses tanto fiscales como particulares, PROCEDASE a incluir en planilla de subasta el automotor secuestrado, en los términos del Art. 439 C.A., la cual se llevará a cabo en un plazo no inferior a diez (10) días. Fdo.: Luis Alberto Ré - Administrador (Int.) - Aduana de Clorinda, 18 de julio de 2000, sita en San Martín 1101 - Clorinda - Formosa.

e. 26/7 Nº 324.393 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Arts. 1013 Inc. H) y 1101.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 del Código Aduanero), se le hace saber asimismo que el pago de la multa mínima y el abandono de las mercaderías en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (Arts. 930/932 del Código Aduanero). Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO - Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR. ART.	MULTA
SA10 Nº 036/00	ROLANDO FABIAN BASUALDO	986-987	$ 833,98
SA10 Nº 039/00	ERIBERTO ANTONIO DUETE	986-987	$ 583,97

e. 26/7 Nº 324.394 v. 26/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415).

Aduana de Posadas, 18/7/2000

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Art. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: GUSTAVO MINGONE - Administrador de la Aduana de Posadas , sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
0428/2000	MARTINEZ ORDOÑEZ, VIRGINIA	$ 966,95	987. C.A.
0404/2000	CESPEDES, MONICA LORENA	$ 937,21	987. C.A.
0417/2000	CACERES MENDOZA, ANASTACIA	$ 1986,84	986. C.A.
1496/97	ACOSTA, MARIA DEL CARMEN	$ 840,00	986. C.A.
0389/2000	FRUTOS, ANDREA SOLEDAD	$ 638,00	977. C.A.
1484/97	VEGA, PEDRO ANTONIO	$ 594,07	986. C.A.
0390/2000	ROCHA, ROBERTA CALUSTRO	$ 1141,10	985/987. C.A.
0465/2000	GOMEZ, CARMEN	$ 209,30	977. C.A.
0446/2000	SANTO, FERNANDO ROBERTO	$ 567,74	986. C.A.
1012/99	MARTINEZ, ORLANDO FABIAN	$ 730,52	985. C.A.
0296/2000	SCHOMBERGER, LUIS ALBERTO	$ 3001,00	947/972. C.A.
0412/2000	GALEANO, NESTOR	$ 1392,77	986/987. C.A.
0427/2000	ZALAZAR, RAQUEL M.	$ 609,55	986/987. C.A.
0420/2000	ZALAZAR, LEONIDIA ADRIANA	$ 551,17	987. C.A.
0156/2000	CASCO, JORGELINA Y GOMEZ MIGUEL	$ 531,00	977. C.A.
0384/2000	CUEVAS MARTHA E.	$ 510,00	986. C.A.
0413/2000	SANABRIA, MARIA A.	$ 2499,01	986. C.A.
0438/2000	VALLARINA, ENRIQUE	$ 861,41	987. C.A.
0471/2000	ACEVEDO, DAMIANA M.	$ 1036,37	986. C.A.
0414/2000	CHURA, BEATRIZ D.	$ 1914,24	986/987. C.A.
1017/99	TOTT, HECTOR Y GARAY W.	$ 1635,72	985. C.A.
0423/2000	SALINAS, NESTOR HUGO	$ 594,07	987. C.A.
0393/2000	RIVERO, EDUARDO ALBERTO	$ 2359,73	986/987. C.A.
0443/2000	AUDISIO, JUAN HUGO	$ 2676,20	986/987 C.A.
0470/2000	ROCHA, ROXANA	$ 1075,41	985/987 C.A.
0330/2000	HACHEN, JUAN FRANCISCO	$ 1875,00	985. C.A.
1461/98	AGUILERA, HECTOR A	$ 653,30	985. C.A.
2764/98	ALFONSO PAIVA A. Y LUSBERG, ROBERTO	$ 520,00	979. C.A.
3536/98	ORTIGOZA, DANIEL	$ 3293,88	985/887 C.A.
3546/98	IBAÑEZ DE FERNANDEZ, MARTA ESTER	$ 2275,08	985. C.A.
0332/2000	ZALAZAR HECTOR OSCAR	$ 608,77	985. C.A.
1498/97	MIÑO, ESTELA	$ 762,20	985/987. C.A.
0402/2000	SAUCEDO, SIXTO	$ 1993,03	985 C.A.
2453/97	RIVERO DE CABREAR, CECILIA	$ 712,00	986/987. C.A.
1481/97	IRALA, PAULINA	$ 548,00	986/987. C.A.
0464/2000	PEREYRA, ROBERTO	$ 737,58	977. C.A.
0446/2000	ALMEYRA, ERNESTO	$ 930,00	977.C.A.
0421/2000	GAMARRA VARGA, CERFILA	$ 969,78	987.C.A.
0467/2000	MINOVICH, JUAN CARLOS	$ 545,00	977. C.A.
0441/2000	CACCERES, HIDALGO FERNANDO	$ 902,04	986. C.A.
0388/2000	SANTA CRUZ ARCE	$ 1556,97	986/987. C.A.
0429/2000	ESPINOZA DE ARNEZ, ISABEL	$ 1006,61	987.C.A.
0394/2000	CLARA, SEGUNDINA	$ 842,92	987.C.A.
0385/2000	SANCHEZ LLAMOTANTA HAROLD	$ 4107,67	987.C.A.
0444/2000	GAVILAN FLEITAS, ONOFRE	$ 816,02	987.C.A.
0440/2000	BIANCHI, LUIS ALBERTO	$ 1714,56	986. C.A.
0396/2000	COMAS CARLOS, ALBERTO	$ 582,06	985/987. C.A.
0424/2000	BLAS DELFINO, RAMON MERELES	$ 785,10	987. C.A.
0442/2000	CHIRAMBERO, HORACIO	$ 3045,00	977. C.A.
0432/2000	GONZALEZ, CECILIO	$ 1380,40	987.C.A.
0431/2000	GARAY MONGELOS, EDITH	$ 1029,72	987.C.A.
0395/2000	AVELLANEDA, BALCAZAR RUMELA	$ 1107,29	987.C.A.
0425/2000	RINGEL, HECTOR HUGO	$ 1634,88	986. C.A.
0445/2000	CANO CLAROS, MARGARITA	$ 1028,90	987. C.A.
0397/2000	OVIEDO R. CATALINA	$ 653,65	987. C.A.
0439/2000	CATARI, OTILIA SOFIA	$ 2463,75	987. C.A.
0416/2000	ZALAZAR, LEONIDIA ADRIANA	$ 1268,99	985/987. C.A.
0475/2000	LIVIO, OSCAR EDUARDO	$ 1604,68	987. C.A.
0399/2000	ROTELA AGUIRRE, ROSA ROGELIA	$ 2497,57	987. C.A.
0419/2000	ACOSTA ALICIA ESTER	$ 2645,40	987. C.A.
2456/97	GOMEZ DE NIÑEZ, ALICIA	$ 773,84	986/987. C.A.
1505/97	VIVERO, MARTA	$ 926,79	985. C.A.
2454/97	IRALA MENDOZA, ANDRES	$ 560,07	985. C.A.
1485/97	VIVERO BOGARIN, MIRTHA	$ 560,21	987. C.A.
1492/97	BASILIA, MARIEL	$ 820,49	985/987.C.A.

e. 26/7 Nº 324.395 v. 26/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 425/00

ACTA Nº 538

Expediente ENRE Nº 4872/98

Bs. As., 19/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar según los anexos I, II y III de la presente Resolución, la escala de valores a aplicar para calcular el coeficiente de restricción a fin de determinar la indemnización por servidumbre administrativa de electroducto; 2.- Notifíquese a "EDENOR S.A." a "EDESUR S.A.", a "EDELAP S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "DISTROCUYO S.A.", a "TRANSCOMAHUE", a "TRANSNOA S.A.", a "TRANSNEA S.A." a "TRANSBA S.A.", y a "TRANSPA S.A."... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, piso 10 de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/7 Nº 324.452 v. 26/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 427/00

ACTA Nº 538

Expediente ENRE Nº 7308/99

Bs. As., 19/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otórgase el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de las obras de emplazamiento de una Línea de Alta Tensión de 132 kV, doble terna, para vincular la S.E. 158 Pilar con la S.E. 051 Matheu; 2.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", a la Municipalidad de Pilar, a los Sres. Sergio Rafael Servente, José María Torello, José María Juan Regúnaga, Mauricio Macri y Nicolás Martín Caputo, a la empresa "IRSA S.A."; a la "ALDEA DE PILAR S.A.", a la Comisión Vecinal de Barrio Irizar y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios registradas... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/7 Nº 324.453 v. 26/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 428/00

ACTA Nº 538

Bs. As., 19/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Delégase en el Asesor Jurídico la atribución de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones dictadas en ejercicio de las facultades que le fueran conferidas por Resolución ENRE Nº 292/99 y disponer, en su caso, la elevación de los expedientes a la Secretaría de Energía de la Nación para el tratamiento de los recursos de alzada... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.— ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 26/7 Nº 324.454 v. 26/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 429/00

ACTA Nº 538

Expediente ENRE Nº 6641/99

Bs. As., 19/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 1.22.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en sesenta anomalías, de las cuales trece se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas y seis se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarlas, como así también se encuentran agravadas nueve anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m), x) e y) del Contrato de Concesión. 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución. 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 4.- "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 401/426... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ENRIQUE ALBERTO DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 26/7 Nº 324.455 v. 26/7/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 81/2000

Bs. As., 20/7/2000

VISTO

La competencia asignada por la Ley 24.193 y Decreto Reglamentario Nº 512/95 a este INCUCAI, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta necesario reformular las normas y procedimientos para distribución, asignación y adjudicación de hígados provenientes de donantes cadavéricos con fines de trasplante.

Que se ha consultado para su elaboración a la Comisión Asesora Honoraria Permanente de Trasplante Hepático constituida por profesionales de reconocida actividad científica en la materia, la que se ha expedido favorablemente en relación a las normas y procedimientos contenidos en la presente.

Que la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por en Inc. b) del art. 44º de la Ley Nº 24.193.

Que el tema ha sido considerado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 26 del día 19 jul. 2000.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase transitoriamente el Punto 2 - CATEGORIAS CLINICAS de las NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DISTRIBUCION, ASIGNACION Y ADJUDICACION DE HIGADOS PARA TRASPLANTE PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS, que como ANEXO I y II forman parte de la Resolución INCUCAI Nº 162/98, los cuales quedarán diseñados de la siguiente forma:

(A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

ARTICULO 2º — El período transitorio al que se refiere el ARTICULO 1º, es el tiempo necesario que se requerirá para la realización de 60 (SESENTA) implantes hepáticos, a partir de la puesta en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 3º — La presente resolución se pondrá en vigencia una vez concluida la reinscripción de todos los pacientes que se encuentren en las categorías Emergencia, Urgencia A y Urgencia B.

ARTICULO 4º — Agréganse "Parámetros a consignar en los pacientes que ingresan en categoría de Urgencia en Lista de Espera para trasplante hepático" como ANEXO 1.

ARTICULO 5º — Toda situación no contemplada en la presente resolución, será considerada como "EXCEPCION" y será resuelta por el Organismo de Procuración Nacional, debiendo ser por razones médicas y bajo estricto estado de necesidad debidamente documentado, y sometida posteriormente para su evaluación a consideración del Directorio del INCUCAI.

ARTICULO 6º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Atención Primaria para la Salud, a la Dirección Científico Técnica, Dirección Médica, Departamento de Asuntos Jurídicos, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas de las Especialidades Afines, a las Autoridades Provinciales y Organismos Jurisdiccionales. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para la publicación. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.

ANEXO I

2.— CATEGORIAS CLINICAS.

2.1. pacientes Adultos:

2.1.1 Emergencia.

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A) - Hepatitis fulminante o subfulminante adultos, en UTI con encefalopatía G° III - IV.

(B) - Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

(C) - Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.1.2. Urgencia A

(A) - Hepatitis fulminante o subfulminante con encefalopatía G° I - II.

(B) - Síndrome hepato-pulmonar con PO2 ≤ a 60 mmHg.

(C) - Para enfermedad hepatocelular, deben reunirse por lo menos dos (2) de los siguientes criterios:

1) Encefalopatías G° III y IV

2) Insuficiencia Renal Funcional (Creatinina > 1.7 mg/dl, sin respuesta diurética a expansores de volumen y sin uso de diuréticos).

3) Bilirrubina ≥ a 8 mg% o Tiempo de Quick ≤ a 35%

4) Hemorragia digestiva refractaria al tratamiento de escleroterapia y farmacoterapia.

(D) - Enfermedad colestásica crónica, con bilirrubina ≥ 18 mg%.

2.1.3 Urgencia B

(A) - Paciente no externable por causas médicas, requiriendo un período de internación no menos a QUINCE (15) días.

2.1.4. Electivos:

(A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que no revistan en las categorías anteriores.

2.2 pacientes pediátricos

2.2.1 Emergencia

Se consideran en esta categoría todos los receptores comprendidos en las siguientes situaciones clínicas:

(A) - Hepatitis fulminante o subfulminante pediátricos.

(B) - Retrasplante inmediato por ausencia de función primaria del injerto.

(C) - Trombosis vascular aguda con gangrena hepática.

2.2.2 Urgencia A

(A) - Síndrome hepato-pulmonar con PO2 ≤ a 60 mmHg.

(B) - Para enfermedad hepatocelular, deben reunirse por lo menos dos (2) de los siguientes criterios:

1) Tiempo de Quick ≤ a 35%.

2) Hemorragia digestiva refractaria al tratamiento.

3) Síndrome hepatorrenal.

4) Ascitis a tensión refractaria al tratamiento.

5) Hiperesplenismo severo: Plaqueta < 35000, GB < 1500.

6) Síndrome hepatopulmonar con PO2 < 60 mm Hg.

7) Enfermedad colestásica crónica, con Bil. ≥ 18 mg%.

2.2.3 Urgencia B

(A) - Atresia de Vías Biliares con más de 6 meses sin flujo y con ictericia en aumento.

(B) - Paciente no externable por causas médicas, requiriendo un período de internación no menos a QUINCE (15) días.

2.2.4 Electivos:

A) Serán inscriptos en esta categoría todos los pacientes que No revistan en las categorías anteriores.

ANEXO II

PARAMETROS A CONSIGNAR EN LOS PACIENTES QUE INGRESAN EN CATEGORIA DE URGENCIA EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE HEPATICO

A - DATOS DEL RECEPTOR

1 - Diagnóstico
☐ Hepatocelular ☐ Colestática

2 - Edad
☐ Años

3 - Tpo.en Lista de Espera
☐ más de 6 meses
☐ más de 12 meses
☐ más de 18 meses

B - ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD

1 - Encefalopatía Hepática o Portosistémica
☐ No
☐ Si — ☐ Actual — Coma G° — I ☐ II ☐ III ☐ IV ☐
— ☐ Previa — Coma G° — I ☐ II ☐ III ☐ IV ☐ N°Episodios ☐

2 - Ascitis
☐ No
☐ Si — ☐ Con Rta. al Tto.Diurético — ☐ No ☐ Si ☐ Parcial
— ☐ Refractaria - Paracentesis Frecuencia — ☐ 7 Días ☐ 15 Días ☐ 30 Días ☐ +30 Días

3 - Peritonítis Bacteriana Espontánea
☐ No
☐ Si — N° de Episodios ☐

4 - Hemorragia Digestiva Alta
☐ No ☐ Si —
A) Por Várices Esofágicas ☐ No ☐ Si — N° de Episodios ☐ Rta. al Tto. ☐ No ☐ Si — ☐ Esclerosante ☐ Fármacos ☐ Cirugía ☐ TIPS
B) Por Várices Gástricas ☐ No ☐ Si — N° de Episodios ☐ Rta. al Tto. ☐ No ☐ Si — ☐ Esclerosante ☐ Fármacos ☐ Cirugía ☐ TIPS
C) Gastropatía por Hipertensión Portal ☐ No ☐ Si — N° de Episodios ☐ Rta. al Tto. ☐ No ☐ Si — ☐ Esclerosante ☐ Fármacos ☐ Cirugía ☐ TIPS
D) Refractaría al Tto. ☐ No ☐ Si

5- Colangitis
☐ No
☐ Si — N° de Episodios ☐

C - ENFERMEDAD ACTUAL

1- Datos de Laboratorio

Tpo.Protombina	☐ %	**Cratinina Plasmática**	☐ mg/dl
Bilirrubina	☐ mg/dl	**Na**	☐ mEq/l
Albúmina	☐ mg/dl		

2- Desnutricion Progresiva ☐ No ☐ Si

3- Colangitis ☐ No ☐ Si

4- Hemorragia Digestiva Alta ☐ No ☐ Si

5- Osteopatía (por Densitometria) ☐ No ☐ Si

6- Peritonitis Bacteriana Espontanea ☐ No ☐ Si

7- Prurito Intratable ☐ No ☐ Si

8- Ascitis ☐ No ☐ Si

9- Requerimiento de ARM ☐ No ☐ Si

10- Insuficiencia Renal ☐ No ☐ Si

11- Hiponatremia: ☐ No ☐ Si

12- Requerimiento de Diálisis ☐ No ☐ Si

13- Síndrome Hepato-Pulmonar ☐ No ☐ Si

14- PO2 con Aire Ambiental ☐

15- Hepatocarcinoma
☐ No
☐ Si — ☐ Sin Tto. Alternativo
☐ Con Tto. Alternativo / Rta. al Tto. — ☐ No ☐ Si

e. 25/7 Nº 324.405 v. 27/7/2000

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

INCUCAI

Resolución Nº 82/2000

Bs. As., 20/7/2000

VISTO

La competencia asignada al INCUCAI por el inciso b) del artículo 44 de la Ley Nº 24.193 y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar las normas vigentes en relación a las prácticas de movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas (CPH), entendiéndose por trasplante de células progenitoras hematopoyéticas a la infusión de las dichas células provenientes de: médula ósea, sangre periférica, cordón umbilical y/o hígado fetal.

Que se ha procedido a la revisión de los requerimientos actualmente vigentes, relativos a la habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales que realizan dicha práctica, introduciendo las modificaciones en materia de recursos físicos, tecnológicos y humanos que garanticen resultados terapéuticos adecuados.

Que se ha considerado la necesidad de introducir nuevos criterios para la evaluación y reacreditación periódica, según los resultados terapéuticos, de los establecimientos asistenciales y equipos profesionales que realicen las mencionadas prácticas.

Que se han consultado para el proceso de revisión normativa a las siguientes instituciones:

Sociedad Argentina de Trasplantes
Grupo Argentino de Trasplantes de Médula Osea
Sociedad Argentina de Hematología
Sociedad Argentina de Histocompatibilidad e Inmunogenética
Dirección Provincial C.U.C.A.I.B.A.
Sociedad de Hematología y Hemoterapia de Córdoba

Que han tenido la debida intervención la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico del INCUCAI

Que el tema fue tratado por el Honorable Directorio en su sesión Nº 26 del día 19 jul del corriente año.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase las normas para habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales destinados a la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células precursoras hematopoyéticas que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A partir de su entrada en vigencia, quedan derogadas todas las resoluciones dictadas a la fecha, en la materia regulada por la presente y que se opongan a la misma.

ARTICULO 3º — Apruébase los formularios de Relevamiento de Establecimientos que realicen movilización, criopreservación, recolección y trasplante de células precursoras hematopoyéticas que se incluye como ANEXO I en la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Elévese a las Sociedades Científicas y de Trasplante y a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales a los fines correspondientes. Regístrese. Notifíquese a las áreas involucradas. Comuníquese a la Secretaría de Atención Sanitaria, Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud y a los interesados. Notifíquese a las áreas involucradas y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y oportunamente archívese. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, INCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.

ANEXO I

A) NORMAS GENERALES

1. El INCUCAI, por sí o por intermedio de las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales correspondientes, adherirán a la presente reglamentación, sin perjuicio del poder de policía sanitario que les corresponde ejercer en sus ámbitos respectivos.

2. Incumbe a la Autoridad Sanitaria Nacional y/o Jurisdiccional (según corresponda) realizar los procedimientos de habilitación y rehabilitación, de establecimientos asistenciales y de equipos profesionales, cuyas habilitaciones deberán ser comunicados, en un plazo no mayor a siete días hábiles de producidas las mismas, al INCUCAI.

3. El informe previsto en el artículo anterior deberá consignar los siguientes datos:

a) Identificación del establecimiento asistencial. Denominación, domicilio y teléfono/fax.

b) Identificación de la Dirección del establecimiento asistencial. Nombres y apellidos del Director, domicilio, teléfono/fax y matrícula profesional.

c) Identificación del equipo profesional. Nombres y apellidos, domicilios, teléfonos/faxes, y matrículas profesionales de los integrantes.

d) Habilitación. Solicitud de habilitación, rehabilitación. Indicación del número de resolución o acto administrativo, y sus fechas de otorgamiento y vencimiento, respectivamente.

B) DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos en los que se realicen movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas deberán estar habilitados como establecimientos asistenciales por las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

Deberán cumplir estrictamente con todos los requisitos solicitados para su funcionamiento.

C) DE LA UNIDAD

Se entiende por Unidad de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas al espacio físico y/o lugar donde se realiza la infusión de dichas células provenientes de médula ósea, sangre periférica, cordón umbilical y/o hígado fetal.

Toda Unidad de Trasplante deberá estar emplazada dentro de un establecimiento asistencial que deberá haber sido habilitado por el INCUCAI o la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

Instrumental y equipamiento

1) Instrumental y equipamiento, adecuado y suficiente, para realizar la movilización, recolección, criopreservación y/o trasplante de células progenitoras hematopoyéticas en el establecimiento asistencial habilitado.

—Criopreservador que asegure temperaturas entre –80°C y –196°C o contenedor de almacenamiento para C.P.H.

—Procesador celular automatizado para recolección de células progenitoras hematopoyéticas de médula (opcional).

—Procesador celular automatizado para recolección de células progenitoras hematopoyéticas de sangre periférica.

—Centrífuga refrigerada para recipientes de 500 ml.

—Congelador programado para células progenitoras hematopoyéticas (opcional).

—Refrigerador.

—Campana de flujo laminar, con seguridad biológica.

—Contador celular automatizado.

—Balanza para pesar recipientes de hasta 3000 ml.

—Sellador por calor de bolsas plásticas.

—Grupo electrógeno que asegure la provisión de corriente eléctrica en forma continua.

2) Instrumental y equipamiento, adecuado y suficiente, para la aplicación de cuidados intensivos a pacientes sometidos a movilización, recolección, criopreservación y/o trasplante de células progenitoras hematopoyéticas, en el establecimiento asistencial habilitado.

—Monitores electrocardiográficos.

—Oximetro de pulso y/u oxicanografo.

—Cardiodesfibrilador con registrador.

—Marcapasos Externo.

—Respirador microprocesado o volumétrico.

—Carro de paro cardiorespiratorio.

—Bombas de infusión continua.

—Electrocardiógrafos.

Infraestructura necesaria

1) Dos habitaciones con presurizadores de aire equipados con filtros de alta eficiencia 99.97% que impidan el paso de partículas mayores de 0.03 micrones.

2) Quirófano con instrumental y equipamiento, adecuado y suficiente, para la recolección de células progenitoras hematopoyéticas.

3) Laboratorio de criopreservación. Dicho laboratorio deberá estar emplazado dentro del establecimiento asistencial habilitado y dirigido por un Jefe de Equipo autorizado para realizar trasplante de células progenitoras hematopoyéticas. En los casos en que la Unidad no cuente con laboratorio de criopreservación, la misma deberá establecer un convenio con otra unidad habilitada que cuente con dicha práctica.

4) Unidad de aféresis. Dicha unidad deberá estar emplazada dentro de la estructura física del establecimiento asistencial habillitado para trasplante de células progenitoras hematopoyéticas y bajo la dirección del Jefe de Equipo de la Unidad de Trasplante.

D) COMPLEJIDAD ASISTENCIAL

Los servicios siguientes deberán garantizar atención médica continua e ininterrumpida:

1) Servicio de hemoterapia
2) Servicio de hematología
3) Laboratorio de análisis clínicos.
4) Servicio de radiología, y posibilidad de prácticas “in situ”.
5) Servicio de tomografía axial computada, con atención continua e ininterrumpida (opcional por convenio).
6) Laboratorio de microbiología (opcional por convenio).
7) Atención en cuidados intensivos.
8) Atención en cuidados intensivos pediátricos en los establecimientos asistenciales habilitados para la atención de dichos pacientes.
9) Servicio de guardia médica, activa y permanente.
10) Farmacia.

Podrán presentar en forma opcional por convenio:

1) Servicio de radioterapia.
2) Servicio de traslado médico.
3) Servicio de irradiación de componentes sanguíneos.
4) Laboratorio de Histocompatibilidad e Inmunología.
5) Odontología.
6) Anatomía patológica.

7) Nefrología.
8) Laboratorio de cuantificación de drogas en sangre.

E) DE LOS EQUIPOS PROFESIONALES

1) Se considerará profesionales médicos especializados a aquellos reconocidos por el artículo 21 de la Ley Nº 17.132 y su reglamentación, el artículo 3 del Decreto Nº 512/95, y las leyes análogas locales.

2) Las prácticas médicas relacionadas con la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas deberán ser realizadas por equipos de profesionales autorizados en establecimientos asistenciales habilitados para trasplante de CPH.

3) Los profesionales médicos no podrán ser integrantes de más de dos equipos profesionales autorizados, debiendo en todos los casos solicitar la correspondiente autorización a la autoridad sanitaria jurisdiccional para integrar cada uno de los equipos de profesionales. La duración de la habilitación será de dos años.

4) Todos los equipos profesionales deberán estar bajo la dirección de un jefe de equipo, quien será reemplazado por un subjefe de equipo en caso de fuerza mayor.

5) Para obtener autorización como jefe de equipo profesional se deberá presentar la documentación que se detalla a continuación, a través del Director del Establecimiento asistencial habilitado.

a) Identificación del Director.
b) Identificación del jefe de Equipo.

6) Los jefes de equipo deberán elevar la nómina requerida del equipo profesional, la cual deberá ser rubricada por la Dirección del establecimiento asistencial habilitado.

7) Serán obligaciones del jefe de equipo:

a) Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones relacionadas con los registros médicos y estadísticos ordenados en la Ley y sus reglamentos y otras resoluciones o disposiciones.

b) Coordinar las acciones de los integrantes del equipo a su cargo para el estricto cumplimiento de la presente.

c) Comunicar, dentro de las 48 hs. y por medio fehaciente, cualquier modificación en la constitución del equipo profesional, la cual deberá ser tramitada como rehabilitación.

d) Cumplir y hacer cumplir todas las normas legales, reglamentarias y actos administrativos vinculados con la ley 24.193, sus reglamentaciones, y/o leyes jurisdiccionales.

e) Fijar un lugar de residencia a no más de 100 km. del establecimiento asistencial habilitado.

8) Los jefes de equipo no pueden ejercer la jefatura de más de dos equipos profesionales habilitados.

9) Serán obligaciones de la Dirección del establecimiento asistencial habilitado, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes:

a) Comunicar la baja de la Unidad de Trasplante habilitada para la movilización, recolección criopreservación y/o trasplante de células progenitoras hematoyéticas a la autoridad sanitaria jurisdiccional, dentro de las 48 hs. de producida la misma.

b) Comunicar todo sumario administrativo iniciado que pueda estar relacionado con los integrantes de los equipos profesionales habilitados para la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas a la autoridad sanitaria jurisdiccional.

10) La integración del equipo profesional hematopoyéticas para la movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas exige en forma inexcusable la presencia de los siguientes profesionales:

a) Un jefe de equipo especialista en hematología, con una antigüedad mayor de diez años en la especialidad, con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos, y que acredite concurrencia a centros de reconocido prestigio durante un período no menor de seis (6) meses habiendo participado activamente en no menos de diez (10) trasplantes alogeneicos. Dicha acreditación debe incluir la participación también activa en la movilización, recolección, y criopreservación de células progenitoras hematopoyéticas.

b) Un subjefe de equipo especialista en hematología, con una experiencia mayor de cinco años en la especialidad, con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos, y que acredite concurrencia a centros de reconocido prestigio durante un período no menor a seis (6) meses habiendo participado activamente en no menos de diez (10) trasplantes alogeneicos. Dicha acreditación debe incluir la participación también activa en la movilización, recolección y criopreservación de células progenitoras hematopoyéticas.

c) Un hematólogo con una experiencia mayor de cinco años en la especialidad.

d) Un médico clínico con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos.

e) Un médico infectólogo, con una antigüedad mayor de cinco años en la especialidad, con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos.

f) Un médico hemoterapeuta, con una antigüedad mayor de 5 años en la especialidad, y con la experiencia acreditada en procedimientos de aferesis.

g) Un médico pediatra en los establecimientos asistenciales que efectúen movilización, recolección, criopreservación y trasplante de células progenitoras hematopoyéticas en pacientes pediátricos.

h) Un médico psiquiatra o licenciado psicólogo con experiencia en psicoterapia de apoyo realizado en instituciones reconocidas.

i) El equipo profesional deberá contar con guardia activa permanente.

j) Personal auxiliar:

—Un enfermero/a con título habilitante de nivel terciario y con experiencia acreditada en el manejo de pacientes oncohematológicos e inmunosuprimidos.
—Un enfermero/a diplomado/a cada dos habitaciones, por turno.
—Un mucamo/a afectado al área de aislamiento, por turno.
k) Todos los profesionales integrantes del Equipo de Trasplante de CPH deberán cumplimentar la siguiente documentación:
—Fotocopia autenticada del Título de Médico/Enfermero
—Fotocopia autenticada del Título de Especialista.
—Certificado de matriculación del Colegio de Médicos correspondiente.
—Curriculum Vitae en idioma castellano que incluya las acreditaciones exigidas.

11) La Dirección del establecimiento asistencial habilitado y el jefe del equipo son solidariamente responsables de la atención continua e ininterrumpida de los pacientes sometidos a movilización, recolección, criopreservación, y trasplante de células precursoras hematopoyéticas.

El equipo profesional de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas deberá contar con consultores en las siguientes especialidades:
—Inmunología
—Neumonología
—Gastroenterología
—Neurología
—Nefrología
—Terapistas intensivos.
—Nutrición parenteral.
—Dermatología.

F) DE LA REHABILITACION

A efectos de proceder a la rehabilitación de los establecimientos asistenciales y equipos de profesionales, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Cumplimentar con los recursos físicos, tecnológicos y humanos requeridos por la presente resolución.
b) Cumplimentar con los registros de pacientes solicitados por el INCUCAI y/o autoridades sanitarias jurisdiccionales, anualmente.
c) No haber infringido la Ley Nº 24.193 o leyes jurisdiccionales vigentes.
d) Haber aprobado las inspecciones o mecanismos de controles vigentes.
e) La rehabilitación de los establecimientos y la autorización de los profesionales integrantes de cada equipo tendrá un período de dos años. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Presidenta, INCUCAI. — Dr. RUBEN AGUSTIN NIETO, Vicepresidente, INCUCAI. — Dr. RODOLFO GINIGER, Director, iNCUCAI. — Dr. A. RICARDO LA MURA, Director, INCUCAI.
e. 25/7 Nº 324.404 v. 27/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Mirta Beatriz HERNANDEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int) Sección "J" de División Beneficios.
e. 24/7 Nº 324.267 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Rubén Mario AGUIRRE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int) Sección "J" de División Beneficios.
e. 24/7 Nº 324.268 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Cristóbal CARABAJAL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.
e. 24/7 Nº 324.265 v. 26/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

18/7/2000

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Osvaldo ORTOLANI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.
e. 24/7 Nº 324.264 v. 26/7/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)